

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 80/92, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por el poblado Las Palmas, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión con número de toca 513/2012, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 346/2001, a Mariano Pérez Gutiérrez, Serafín Zepeda Rúelas y Marcial Pérez Ulloa, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil uno, y su ejecución dictada en el juicio agrario número 80/92, correspondiente al expediente administrativo 25/17773, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la Tercera Ampliación de Ejido promovida por el poblado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2855/99; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia que dictó este Tribunal Superior, en cumplimiento a una diversa ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número D.A.2855/99, dictó sentencia el dos de febrero de dos mil uno, en la que se resolvió:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de Tercera Ampliación de Ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de Tercera Ampliación de Ejido, una superficie total de 3,003-45-66 (tres mil tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas), de diversas calidades, del predio denominado “Las Palmas”, del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinará para usos colectivos de los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando cuarto de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en su informe de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis y a los trabajos del comisionado perito, ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, que corrige la superficie señalado por el anterior. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 56, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Constitucional, en el amparo directo DA2855/99, el dieciocho de abril de dos mil...”.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil uno, en la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Mariano Pérez Gutiérrez, Serafín Zepeda Rúelas y Marcial Pérez Ulloa, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola “Gobernador Sebastián Allende”, Municipio de San Sebastián Oeste, Estado de Jalisco, demandaron juicio de garantías tocándole conocer al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el número 346/2001, autoridad que concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior dejará insubsistente la resolución de dos de febrero de dos mil uno, dictada en el expediente 80/92, se reponga el procedimiento para que al practicar los trabajos técnicos informativos se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas por el poblado quejoso, con las cuales pretenden evidenciar los linderos correctos de las tierras de su propiedad; sin perjuicio de los medios de convicción que la autoridad responsable considere necesario recabar para estar en aptitud de resolver si existe o no sobreposición entre las tierras propiedad del ejido quejoso y aquéllas proyectadas como ampliación de dotación a favor del ejido tercero perjudicado. La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados ya que al derivar de los diversos a que hizo referencia en el párrafo anterior, se coligen que adolecen del mismo vicio; toda vez que consideró lo siguiente:

“...SEXTO.- Estudio de los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 227 del mismo ordenamiento legal, que establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de al demanda; en el presente juicio de amparo serán suplidos en su deficiencia los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, por conducto de su presidente, secretario y tesorero, en virtud de que acreditaron en la especie que cuentan con derechos agrarios.

Para una mejor comprensión del presente asunto se estima preciso realizar una breve síntesis de los antecedentes que conforma el presente asunto.

- La Comisión Agraria Mixta instauró, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los trámites relativos a la tercera ampliación del ejido “Las Palmas”, seguido con el número de expediente administrativo 25/17773.

- Mediante acuerdo de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, el citado procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria se radico ante el Tribunal Superior Agrario y se le asignó el número de juicio 80/92.

El seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el expediente agrario 80/92, en los siguientes términos.

“PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de tercera ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, de una superficie total de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), del predio denominado “LAS PALMAS”, del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en su informe de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la Mujer.

“TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal”.

- Inconforme con la anterior resolución, el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, por conducto de su presidente, secretario y tesorero, promovió juicio de amparo directo 2855/99, del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil, otorgó el amparo solicitado bajo los argumentos que a continuación se transcriben:

“Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo...

[...]

6.- En virtud de que el magistrado instructor al que le fue turnado dicho juicio para su resolución, advirtió deficiencias de carácter técnico-jurídico efectuadas durante la substanciación en primera como en segunda instancia, de la solicitud de ampliación de ejido, a efecto de mejor proveer, ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas la elaboración de trabajos técnicos e informativos complementarios, en relación a los que el comisionado Ingeniero Fernando Fernández Zamora, rindió su informe sin fecha, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario.

7.- No obstante lo anterior y advirtiendo dicho Tribunal que los trabajos técnicos complementarios que ordenó se llevaran a cabo, adolecían de algunas deficiencias técnico-jurídico, nuevamente y a efecto de mejor proveer, dictó el acuerdo de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el que se ordenó se cumplimentaran los informes rendidos a fin de dilucidar los cuestionamientos contenidos en el juicio agrario correspondiente.

8.- Con motivo de ello, el comisionado, Ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, levantó acta circunstanciada y rindió su informe el nueve de julio del mismo año, mediante el cual reportó haber llevado a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados, tendientes a resolver el expediente de la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado "Las Palmas".

9.- En relación a dichos informes y a los trabajos técnicos complementarios ordenados por el Tribunal Superior Agrario, comparecieron ante ese mismo órgano jurisdiccional, los integrantes de los comisariados ejidales de diversos poblados, entre ellos del poblado "Gobernador Sebastián "Allende", por considerar que la superficie proyectada para constituir la tercera ampliación de ejido del poblado "Las Palmas", se sobreponía en diversas superficies con sus plano definitivos, solicitando por ello la práctica de trabajos técnicos complementarios para corroborar sus afirmaciones; al respecto, cabe destacar que en el resultando vigésimo octavo de la resolución reclamada se hizo constar tal circunstancia, señalándose incluso que se anexaron a las promociones de los inconformes, los documentos definitivos de sus poblados.

10.- Además en el resultando vigésimo noveno, se señala que el apoderado general de J. JESUS PEREZ ULLOA, compareció ante el Tribunal Superior Agrario a efecto de aportar alegatos y pruebas, tendientes a acreditar su propiedad y su inafectabilidad para la acción agraria que nos ocupa, aportando diversas pruebas para demostrar su propiedad, posesión y explotación.

11.- En relación al escrito de inconformidad presentado por el poblado ahora quejosos denominado "Gobernador Sebastián "Allende", el Tribunal Superior Agrario, en auto de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, acordó tener por presentada la inconformidad formulada, reservándose para valorarla en el momento procesal oportuno.

12.- Concluida la substanciación del juicio agrario correspondiente a la acción de tercera ampliación de ejido del poblado "Las Palmas", el Tribunal Superior Agrario, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitió resolución que dotó al poblado de referencia de una superficie total de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), del predio con la misma denominación "Las Palmas", del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que declaró afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ordenándose en los resolutivos correspondientes, la elaboración del plano proyecto de localización tomando como base el plano informativo elaborado por el comisionado, Ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en su informe de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis; además se ordenó la publicación de la resolución emitida al respecto, su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el Registro Agrario Nacional, su notificación a los interesados, al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y su ejecución material; siendo dicha resolución la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Precisados los antecedentes de la resolución reclamada debe decirse que del análisis a los mismos y a las constancias de autos que integran el expediente formado ante las autoridades agrarias y el juicio relativo se advierte que el Tribunal Superior Agrario incurrió en violaciones de procedimiento, ya que no tomó en consideración los escritos de inconformidad que presentó el poblado quejoso con relación a los trabajos técnicos informativos complementarios que ordenó dicho Tribunal para mejor proveer respecto a la solicitud de tercera ampliación del poblado "Las Palmas", tercero perjudicado en el presente asunto; determinación a la que se llegó con base en las siguientes consideraciones.

Como se precisó en la parte relativa a los antecedentes de la resolución reclamada, Mariano Pérez Gutiérrez, Serafín Zepeda Rúelas y Marcial Pérez Ulloa, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, el Nuevo Centro Agrícola "Gobernador "Sebastián Allende", con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, presentaron inconformidad en contra de los trabajos informativos complementarios ejecutados por el comisionado, Ingeniero Carlos R. Varela Ramírez, para cumplimentar el acuerdo de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 80/92.

Respecto a la inconformidad de referencia, dicho Tribunal acordó el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente: "México, Distrito Federal a nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Por recibido el oficio número 1395/96 que remite el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Tercero, con sede en Guadalajara, Jalisco por medio del cual devuelve el despacho AC/183/95, acompañando al efecto los trabajos técnicos informativos complementarios, así como las constancias originales del expediente en turno, integradas en nueve legajos, en cumplimiento al acuerdo complementario de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, agréguese a sus antecedentes para que surta los efectos legales conducentes, por otro lado se proveen dos escritos presentados ante este Tribunal, el primero de ellos por Mariano Pérez Gutiérrez, Serafín Zepeda Rúelas y Marcial Pérez Ulloa integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "Gobernador Sebastián "Allende", y el segundo por Ramón Gómez C., Epifanio Avalos H., Antonio Trujillo A., miembros del Comisariado Ejidal del Poblado "SOYATAN", respecto al primer escrito, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el de Puerto Vallarta, y por autorizada a la

persona que se menciona para los mismos efectos. Se previene a los promoventes para que señalen domicilio en esta Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en los estrados de este órgano jurisdiccional igualmente, se tiene por presentada la inconformidad que formulan en contra de los trabajos realizados por la delegación agraria en el Estado de Jalisco, para ser valorada en el momento procesal oportuno. En cuanto al segundo escrito, se tiene por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, para los efectos legales procedentes.”

[...]

“...le asiste razón al poblado quejoso “Gobernador Sebastián Allende”, pues no obstante la inconformidad que presentó en contra de los trabajos técnicos realizados por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en los que se precisó entre otras circunstancias, que la superficie proyectada a favor del poblado “Las Palmas” por concepto de tercera ampliación, se estaba sobreponiendo en terrenos correspondientes a diversos poblados, entre ellos del ahora quejoso, el Tribunal Superior Agrario omitió tomar en consideración los escritos de inconformidad y pronunciarse al respecto en la resolución reclamada, de lo que resulta que es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se impone otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, el Tribunal Superior Agrario emita otra en la que se pronuncie respecto a la inconformidad presentada por el poblado quejoso y las demás cuestiones planteadas, debiendo previamente desahogar las pruebas conducentes para cuestiones planteadas, debiendo previamente desahogar proyectada a favor del poblado “Las Palmas”, conforme al plano proyecto de elaboración, se está sobreponiendo a tierras comprendidas dentro del ejido “Gobernador Sebastián Allende” conforme a su plano definitivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76, 77 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION “GOBERNADOR “SEBASTIAN ALLENDE”, DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, en contra del acto que reclama el Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente número 80/92 y su ejecución, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

[...].”

De lo expuesto se colige que, como consecuencia de la ejecutoria de amparo en comento, la solicitud de ampliación del ejido, se transformó en un procedimiento en forma de juicio en el cual la autoridad responsable, frente a ese colectivo agrario y el núcleo aquí quejoso, debía preparar su resolución definitiva con los lineamientos acordes a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento a que alude la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- (se transcribe).

Luego, continuando con la precisión de la información relevante del presente asunto, se indica lo siguiente:

- En acatamiento al supracitado fallo, el veinte de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario ordenó realizar el desahogo de las pruebas correspondientes, con el propósito de determinar si la superficie proyectada a favor del ejido Poblado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se encontraba sobrepuesta con el ejido NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, y para tal efecto, solicitó el auxilio del Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero, con sede en la Ciudad de Guadalajara.

- Al efecto, el treinta y uno de julio de dos mil, el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, por conducto de su presidente, secretario y tesorero, presentó escrito manifestando su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, aduciendo medularmente las cuestiones siguientes:

- o Que su ejido sí se encontraba deslindado, que no colindaba con la mojonera “La Higuera” ala mojonera “La Piedra Barrenada”, que nunca había colindado con el ejido de Santa Cruz de Quelitán, que el arroyo d Carboneras no era un lindero.
- o Que nos e negaron a firmar ningún citatorio, aduciendo que primero se hicieron los trabajos y posteriormente los citaron a la Procuraduría Agraria en Puerto Vallarta, Jalisco; y

- o Que aparte de los terrenos que delimita el plano definitivo de su ejido, tenían en posesión de fracciones de terreno por motivo del deslinde y amojonamiento definitivo de lindero norte del cambio de Arroyo de San Sebastián al Arroyo las Conchas, lo que comprobaban al confrontar el plano proyecto aprobado con el plano definitivo de su ejido y con el informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución, fracciones de terreno que se conocen con los nombres de Rancho Viejo del Veladero, las Conchas y el Remate.

- Al escrito signado por el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, anexaron copia de los siguientes documentos:

- Escrito de diecisiete de abril de dos mil, signado por COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el que solicitó se les expidiera una certificación de deslinde de su ejido, un certificado del informe de la ejecución y copia certificada del informe de revisión y hoja aclaratoria y plano proyecto aprobado;
- Informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Hoja aclaratoria del acta de posesión y deslinde de la resolución presidencial de veinticuatro de septiembre de 1969, que crea el NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO.
- Acta de deslinde y amojonamiento de los terrenos que creó el NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Oficio de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, signado por el Delegado Agrario del Estado, en el que comisiona al ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, para el efecto de trasladarse al NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, para proceder a llevar a cabo trabajos técnicos de deslinde y amojonamiento definitivos;
- Oficio de uno de julio de mil novecientos noventa y dos, signado por el ingeniero Arnoldo A. Vázquez soto, en el que proporciona un informe al Delegado Agrícola del Estado, de la comisión que le fue conferida respecto los trabajos de deslinde del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO.
- Acta de asamblea general de seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, de los ejidatarios del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, en la que nombran integrantes de dicho ejido;
- Resolución presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativo a la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, con anexos consistentes en hojas de cálculo de datos y resultados y hojas de cálculo de orientación astronómica.
- Acta de ejecución de la resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta; y
- Diario Oficial de la Federación de doce de septiembre de mil novecientos setenta.

- Además, en el citado escrito signado por miembros del COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, manifestaron reservarse su derecho a aportar pruebas permitidas por la ley y formular los alegatos en el momento procesal oportuno.

- En atención al escrito de referencia, el siete de agosto de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, emitió el siguiente acuerdo:

"Agréguese a sus autos para que produzca sus efectos legales, los escritos y anexos, el primero de Enrique García Rodríguez, apoderado de J. Jesús Pérez Ulloa; el segundo de Mariano Pérez Gutiérrez, Serafín Zepeda Rúelas y Marcial Pérez Ulloa, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Gobernador Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; dígamele al primero de los ocursoantes que se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la calle 6, número 377, colonia Francisco I. Madero, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11480; México, Distrito Federal, y se autoriza para el mismo efecto a Jaime Ulloa Camacho, y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes; respecto del folio 017703, dígamele a los promoventes que se les tiene como domicilio

para recibir notificaciones el señalado líneas arriba y se autoriza también para el mismo efecto a la persona antes mencionada, por presentadas y admitidas la documentales que exhiben copia simple, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, asimismo se tiene por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, notifíquese por estados y lítese.”

-El veintiuno de agosto de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero, con sede en la Ciudad de Guadalajara, tuvo por recibido el oficio que le fue girado por el Tribunal Superior Agrario e hizo constar que no se había anexado documentación alguna para el efecto de desahogar las pruebas solicitadas, por lo que le giró oficio para hacerle saber tal situación.

- En atención a lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, remitió al Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero, con sede en la Ciudad de Guadalajara, el expediente 80/92, así como tres cajas con veintinueve legajos de prueba.

-Una vez recibidos tales documentos en el Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero, fue comisionado por el C. José Antonio Tiscareño Franco, Ingeniero agrario, para llevar a cabo las diligencias de mérito, por lo que el día siete de noviembre de dos mil, rindió informe respectivo en el que manifestó:

“Los trabajos de campo se realizaron los días 1, 2 y 3 de noviembre del presente año, en compañía de los grupos N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” y solicitantes de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”; los cuales consistieron en la notificación del acuerdo de esta comisión, el desarrollo del levantamiento topográfico del punto “El Llano de la Higuera” (el cual las 2 dos partes identificaron de conformidad), al punto “La Palmita” (que fue identificado por el grupo del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, también se realiza una orientación astronómica para ostentar el polígono del proyecto de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”, de lo anterior se levantó un acta circunstanciada a la cual el presente informe se anexa.

“Los cálculos y análisis de la carpeta básica del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, así como de los datos técnicos de los trabajos realizados para la elaboración del Plano de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”, se realizaron los días 4, 5 y 6 del presente año.

“La orientación astronómica se realizó en la línea que va del vértice 100 cien al vértice 7 siete o 0 cero, que sirvió para darle la orientación correcta al polígono proyectado para la Tercera Ampliación de Ejido “Las Palmas”, esta fue mediante 3 series de las cuales se obtuvo un rumbo astronómico S 66° 45' 16" E.

“Con dicha orientación astronómica, se corrigió el polígono proyectado para la Tercera Ampliación del Ejido solicitante y se observa que del lado Oeste del Polígono del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” existe una sobreposición de 3-03-11 hectáreas, así como en la parte Noroeste con 14-59-00 hectáreas que nos da un total de 17-62-11 hectáreas de traslape entre polígonos.

“Se hace mención, como también se señala en el acta circunstanciada que el N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” manifiesta que para ellos el punto “Llano de la Higuera” no corresponde a su plano definitivo, sino el de “La Palmita”, pero al estudiar el acta de posesión y deslinde del poblado mencionado, este establece un cerco de alambre del punto 0 cero o “La Palmita” a la “Piedra Barrenada”; el punto que en el campo señalaron como “La Palmita” no se observó ningún cerco de alambre, así como también si fuera este el punto correcto cambiaría la distancia y ángulo en esa línea de su plano definitivo. Todo lo anterior, así como el traslape de los polígonos se observa gráficamente en el plano informativo que se anexa.

Los trabajos de campo se realizaron con Estación Total “Pentax”, libreta electrónica, balizas telescópicas, prismas, cinta, radios, con sus respectivos aditamentos.”

-En atención a lo anterior, mediante oficio de ocho de noviembre de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero devolvió al Tribunal Superior Agrario el expediente 80/92, con su respectiva diligencia; oficio que fue recibido el diez de noviembre de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario.

-El dos de febrero de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia respectiva bajo los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“RESUELVE:

“PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de tercera ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, de una superficie total de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), del predio denominado “LAS PALMAS”, del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá localizarse

conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en su informe de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la Mujer.

“TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que proceda a realizar la inspección respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”.

- Dentro de las consideraciones tomadas en cuenta por el Tribunal Superior Agrario para emitir la citada resolución de dos de febrero de dos mil uno, destacan los siguientes argumentos que al caso interesan:

“[...] VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Resulta relevante destacar que desde el momento en que se radicó el presente asunto ante este Tribunal Superior, mediante promociones de diversas fechas han comparecido ante este Órgano Jurisdiccional los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, refiriendo medularmente que la superficie proyectada para constituir la Tercera Ampliación de Ejido del poblado “Las Palmas”, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se sobrepone en diversas superficies con su plano definitivo, por lo que solicitan a este mismo Órgano Jurisdiccional, la realización de trabajos técnicos complementarios, a fin de corroborar sus aseveraciones, anexando a dichas promociones, copias certificadas de los documentos básicos del ejido que representan.

[...]

Tendientes a acreditar que la propiedad de su representado, consistente en una extensión superficial aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas)

[...]

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por oficio 1725/2000, de siete de noviembre de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, devolvió el despacho DA/157/00 ya diligenciado, a este Tribunal Superior, acompañando al mismo, informe de siete de noviembre de dos mil del ingeniero José Antonio Tiscareño Franco; así como las constancias relativas al levantamiento topográfico practicado, como son, acta circunstanciada, en la que se hace constar la presencia de los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados “Las Palmas” y “Gobernador Sebastián Allende”, quienes se identificaron ante el comisionado con sus respectivas credenciales de elector, iniciándose los trabajos correspondientes; hoja de cálculo de orientación astronómica; cuadro de construcción y plano informativo en papel milimétrico, en el que se ilustra gráficamente el terreno proyectado para la Tercera Ampliación de Ejido “Las Palmas”, con superficie de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), con respecto a los terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “Gobernador Sebastián Allende”, de acuerdo a su plano definitivo correspondiente.

En el acta circunstanciada, a que se hizo referencia antes, se consigna, que los representantes del Nuevo Centro de Población Ejidal “Gobernador Sebastián Allende”, manifestaron “...que el punto “Llano de la Higuera”, para ellos no es punto y no corresponde a su plano definitivo, pero que sin embargo hasta ese punto se les entregó, hasta el nombrado punto”. El acta de referencia está suscrita por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados implicados, además de estar suscrita también, por el ingeniero comisionado; así como impresos los sellos correspondientes a cada uno de los poblados aludidos.

En el informe del comisionado, se asienta:

“Los trabajos de campo se realizaron los días 1, 2 y 3 de noviembre del presente año, en compañía de los grupos N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” y solicitantes de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”; los cuales consistieron en la notificación del acuerdo de esta comisión, el desarrollo del levantamiento topográfico del punto “El Llano de la Higuera” (el cual las 2 partes identificaron de conformidad), al punto “La Palmita” (que fue identificado por el grupo del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, también se realiza una orientación astronómica para ostentar el polígono del proyecto de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”, de lo anterior se levantó un acta circunstanciada a la cual el presente informe se anexa.

“Los cálculos y análisis de la carpeta básica del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, así como de los datos técnicos de los trabajos realizados para la elaboración del Plano de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”, se realizaron los días 4, 5 y 6 del presente año.

“La orientación astronómica se realizó en la línea que va del vértice 100 cien al vértice 7 siete o 0 cero, que sirvió para darle la orientación correcta al polígono proyectado para la Tercera Ampliación de Ejido “Las Palmas”, esta fue mediante 3 series de las cuales se obtuvo un rumbo astronómico S 66° 45' 16" E.

“Con dicha orientación astronómica, se corrigió el polígono proyectado para la Tercera Ampliación del Ejido solicitante y se observa que del lado Oeste del Polígono del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” existe una sobreposición de 3-03-11 hectáreas, así como en la parte Noroeste con 14-59-00 hectáreas que nos da un total de 17-62-11 hectáreas de traslape entre polígonos.

“Se hace mención, como también se señala en el acta circunstanciada que el N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” manifiesta que para ellos el punto “Llano de la Higuera” no corresponde a su plano definitivo, sino el de “La Palmita”, pero al estudiar el acta de posesión y deslinde del poblado mencionado, este establece un cerco de alambre del punto 0 cero o “La Palmita” a la “Piedra Barrenada”; el punto que en el campo señalaron como “La Palmita” no se observó ningún cerco de alambre, así como también si fuera este el punto correcto cambiaría la distancia y ángulo en esa línea de su plano definitivo. Todo lo anterior, así como el traslape de los polígonos se observa gráficamente en el plano informativo que se anexa.

“Los trabajos de campo se realizaron con Estación Total “Pentax”, libreta electrónica, balizas telescópicas, prismas, cinta, radios, con sus respectivos aditamentos.”; y

[...]

El análisis realizado por este Tribunal Superior, de los trabajos técnicos complementarios citados en párrafos precedentes, permite concluir, a este órgano colegiado: que por lo que respecta al informe sin fecha, rendido por el ingeniero Enrique Medina Espinoza, éste carece de valor probatorio en la parte relativa en que expresa haber graficado un plano cromático de conjunto con la consulta que hizo de los planos de los poblados “Soyatán”, y “Gobernador Sebastián Allende”, con el fin de conocer la realidad en el expediente de la tercera ampliación del poblado que nos ocupa y que arrojó como resultado una sobreposición...

[...] plano cromático de conjunto carece de valor probatorio, en virtud de que no cuenta con los elementos técnicos indispensables, tales como rumbos de construcción, orientación astronómica, carteras de campo, vértices, medidas y colindancias, por lo que constituye una simple copia perimetral.

[...]

UNDÉCIMO.- Con motivo de la inconformidad presentada por el Comisariado Ejidal del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2855/99, que concedió la protección constitucional a dicho poblado, este Tribunal Superior ordenó el desahogo de nuevas pruebas, con citación oportuna de los representantes legales de los dos poblado involucrados, a efecto de verificar si la superficie propuesta en los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, para la Tercera Ampliación de Ejido del poblado “Las Palmas”, se sobreponía o no, a los terrenos ejidales del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, conforme al plano definitivo correspondiente de este poblado, para lo que se comisionó al ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien rindió su informe el siete de noviembre de dos mil, acompañando al mismo, acta circunstanciada y constancias relativas al levantamiento topográfico que practicó. Del análisis de estos documentos, se llega al conocimiento de que, asistido por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados interesados, el comisionado perito se constituyó en los puntos cuestionados por el poblado inconforme e hizo los levantamientos topográficos correspondientes, tomando como base el plano de la superficie proyectada para el poblado “Las Palmas”, conforme a los trabajos del ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, así como en el plano definitivo del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, encontrando que el polígono proyectado para la Tercera Ampliación del expediente que nos ocupa, se sobrepone en el lado Oeste del polígono del plano definitivo del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, en una superficie de 3-03-11 (tres hectáreas, tres áreas, once centiáreas) y en la parte Noroeste, del mismo polígono, en una área de 14-59-00 (catorce hectáreas, cincuenta y nueve áreas), que dan una superficie total de 17-62-11 (diecisiete hectáreas, sesenta y dos áreas, once centiáreas), expresándolo gráficamente en el plano informativo en papel milimétrico, que acompañó a su informe, y que constituye la superficie que deberá restarse a la de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), proyectadas conforme a los trabajos del ingeniero Varela Ramírez, para la Tercera Ampliación de Ejido del poblado “Las Palmas”.

Estos trabajos realizados por el ingeniero José Antonio Tiscareño Franco en cumplimiento del acuerdo de veinte de junio de dos mil, dictado por este Órgano Jurisdiccional, para proveer al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa y que tienen el carácter de una pericial en topografía, fue practicada en la presencia y con la anuencia del poblado inconforme, el que sólo hizo ver al perito a través de sus representantes

legales, su desacuerdo en lo relativo a la identificación del punto denominado, "Llano de la Higuera", como un punto que no corresponde a su plano definitivo, pero aceptando que hasta ese punto se les había entregado, sin que obre en autos que hubieran presentado alguna ulterior reclamación e impugnación, a los trabajos del mencionado perito comisionado. En vista de lo cual, y con fundamento en el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria deberá concederse pleno valor probatorio al peritaje de mérito, en relación a los hechos aclarados en el mismo.

[...].

Sentado lo anterior, se considera que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, resultan fundados suplidos en su deficiencia, en atención a las razones y motivos siguientes.

En la especie el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, acude al presente juicio de amparo a impugnar la resolución de dos de febrero de dos mil uno emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio 80/92, así como sus actos de ejecución, relativos a la dotación al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, de una superficie total de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), del predio denominado "LAS PALMAS", del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por considerar que con tales actos se afectan predios pertenecientes a su ejido.

Como se marró en los antecedentes, el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO ofreció en el juicio agrario 80/92 diversas pruebas de su parte, para acreditar que la tercera ampliación solicita por el ejido "Las Palmas" se sobreponía en terrenos de su propiedad; entre los medios de prueba ofrecidos destacan los siguientes:

- Informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Hoja aclaratoria del acta de posesión y deslinde de la resolución presidencial de veinticuatro de septiembre de 1969, que crea el NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Acta de deslinde y amojonamiento de los terrenos que creo el NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Oficio de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, signado por el Delegado Agrario en el Estado, en el que comisiona al ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, para el efecto de trasladarse al NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, para proceder a llevar a cabo trabajos técnicos de deslinde y amojonamiento definitivos;
- Misiva de uno de julio de mil novecientos noventa y dos; signado por el ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, en el que proporciona un informe al Delegado Agrario del Estado de la comisión que le fue conferida respecto los trabajos de deslinde del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO;
- Acta de Asamblea General de seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, relativo a la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE ESTADO DE JALISCO, en la que nombran integrantes de dicho ejido;
- Resolución presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativo a la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE", MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, con anexos consistentes en hojas de cálculo de datos y resultados y hojas de cálculo de orientación astronómica;
- Acta de ejecución de la resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta; y
- Diario Oficial de la Federación de doce de septiembre de mil novecientos setenta:

Ergo, como se indicó en párrafos anteriores, el mencionado expediente 80/92 fue remitido al Tribunal Unitario Agrario del décimo tercer Distrito, a efecto de llevar a cabo diligencias necesarias en cumplimiento a la ejecutoria de juicio de amparo directo 2855/99, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil, en donde se ordenó pronunciarse respecto de las inconformidades presentadas por el poblado quejoso, debiendo previamente desahogar las pruebas conducentes, para estar en posibilidad de determinar si la superficie proyectada a favor del poblado "Las Palmas", conforme al plano proyecto de elaboración se están sobreponiendo a tierras comprendidas dentro del ejido "Gobernador Sebastián Allende" conforme a su plano definitivo.

Sin embargo, de las diligencias llevadas a cabo por el ingeniero comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del distrito décimo tercero, José Antonio Tiscareño Franco, no se advierte que se hayan tomado en consideración las pruebas aportadas por el Nuevo Centro de Población "Gobernador Sebastián Allende", ni las señaladas por el Tribunal Colegiado, consistentes en el plano definitivo de dicho poblado.

Se afirma lo precedente, pues en el informe de siete de noviembre de dos mil, emitido por el ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, se hizo referencia a las constancias tomadas en consideración para emitir tal informe, las que consistieron en trabajos de campo, que implicaron levantamiento topográfico, cálculos y análisis tanto de la carpeta básica como del acta de posesión y deslinde del Nuevo Centro de Población "Gobernador Sebastián Allende", así como los datos técnicos de los trabajos realizados para la elaboración del Plano de la Tercera ampliación del Ejido "Las Palmas", pero no se hizo referencia alguna a los medios de convicción ofrecidos por el ejido quejoso con la finalidad de patentizar los linderos correctos de la extensión territorial con la que fue dotado.

Sobre esa base, si bien es cierto el profesionista comisionado el Tribunal Unitario señaló haber tomado en consideración el acta de posesión y deslinde, así como la "carpeta básica", la verdad es que no se especifican los datos de identificación de tales documentos, ni los documentos que los componen; además, no se advierte que dicho comisionado haya valorado, en el desahogo de sus diligencias, el plano definitivo del ejido quejoso.

Aspecto que reviste suma relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 286, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone como parte del procedimiento de dotación que el plano del radio de afectación permita conocer, entre otras cosas, los ejidos definitivos o provisionales.

Exigencia que encuentra su razón de ser en la necesidad de vigilar que con la nueva resolución de dotación o ampliación a un núcleo de población, no se afecte las tierras de las que ya fue dotado un diverso núcleo ejidal.

Por lo cual resulta necesario tener presentes los límites territoriales del ejido aquí quejoso. De modo que al no haberlo considerado así, la autoridad responsable vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ningún gobernado puede ser privado de derecho alguno, sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Lo cual significa que antes de emitir un acto privativo, las autoridades deben cumplir las siguientes formalidades:

- a) Notificar al efecto el inicio del procedimiento administrativo, judicial o jurisdiccional correspondiente, haciéndosele saber la materia del mismo;
- b) Darle al gobernado, sujeto al procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; y
- c) Dictar un fallo en el cual, efectivamente, se resuelva la materia del procedimiento.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página veintiuno, tomo 63, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"AUDIENCIA, GARANTIA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".- (se transcribe).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes:

1. Ser emitido por autoridad competente;
2. Adoptar la forma escrita;
3. Citar el fundamento legal en que se sustente el acto; y
4. Encontrarse motivado.

El primer requisito no es otra cosa que una expresión del principio de distribución de poderes que constituye uno de los pilares del constitucionalismo moderno y cuyo objetivo es la limitación del poder político.

Dicho axioma consiste en que cada órgano que integra al Estado se le asigna atribuciones específicas que sólo él puede desarrollar y exclusivamente bajo esas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan sólo puede desarrollar las funciones que en forma expresa le fueron dadas al ser creado, ni una menos, lo que se traduce en que la autoridad se encuentra en la necesidad de disponer de una norma jurídica que justifique su actuación, pues de no hacerlo así, esto es, de realizar un acto sin fundamento en una disposición, tal proceder carece de validez normativa.

La doctrina ha resumido el principio en comento en el aforismo siguiente: los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que legalmente se les encomendó expresamente y los particulares todo aquello que no se les tiene prohibido.

El segundo de los requisitos mencionados entraña un formalismo que encuentra su justificación en la tradición jurídica que se sigue en el sistema jurídico mexicano, en donde la mayoría de los actos sancionados por el derecho, requieren una determinada forma para que tenga validez jurídica. En concreto, el objetivo de la exigencia de que consten por escrito los actos de autoridad, consistente en lograr certeza jurídica en las relaciones entre los órganos del Estado y los gobernados, tanto en la existencia de esos actos, como en la de su contenido y consecuencias.

El tercero requisito implica que la autoridad debe citar la norma jurídica que considera aplicable al caso, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso concreto sometido a consideración de la autoridad y que sirve de sustento para resolverlo.

Por último, la exigencia de motivación implica que la autoridad debe exponer por qué considera que las circunstancias y modalidades del caso particular se adecuan a la hipótesis normativa que se pretende aplicar, esto es, para aplicar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, ésta debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se adecuen a los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto autoritario pueda conocer su fundamentación y motivación, así como quien lo emitió, para que esté en condiciones de producir su defensa.

La exigencia de tales requisitos tiene como trasfondo salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto de autoridad debe prevenir de quien sea competente y cumpliendo con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitir por quien para ello está facultado expresamente, precisando, por escrito, la fundamentación y motivación de dicho acto, en acatamiento en el artículo 16 de la Carga Magna.

En concordancia con lo antepuesto, es pertinente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en la jurisprudencia XIV.2º. J/12, publicada en la página quinientos treinta y ocho, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenidos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SELIMITE A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”- (se transcribe)

Bajo ese tenor, el Tribunal Superior Agrario debió respetar las garantías previstas en el artículo 14 constitucional, a favor del ejido quejoso Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, toda vez que dentro del procedimiento agrario 80/92, en el cual compareció aduciendo que con la tercera ampliación al ejido “Las Palmas”, se afectaban terrenos que acreditó ante dicha autoridad eran propiedad del ejido.

Lo anterior, atendiendo al derecho que le asiste al ejido afectado de ser oído a través del ofrecimiento de pruebas que estime convenientes, para probar sus defensas y desvirtuar las pruebas de cargo, así como la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra; ello, atendiendo al hecho de la posible afectación a terrenos que acreditó ante la autoridad pertenecen a su ejido, tan es así que al emitir la autoridad responsable la resolución de dos de febrero de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que con la tercera ampliación al ejido “Las Palmas”, en una superficie de 17-62-11 hectáreas, si se afectaba al ejido quejoso; no obstante tal circunstancia, como se precisó en líneas precedentes el Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, insiste en la afectación a sus predios.

Por mi consiguiente, se colige el Tribunal Superior Agrario, al emitir la sentencia de dos de febrero de dos mil uno, se basó en diligencias que no valoraron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados por el COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, por conducto de su presidente, secretario y tesorero, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de dos de febrero de dos mil uno, dictada en el expediente 80/92; y, ordene reponer el procedimiento, para que al practicar los trabajos técnicos informativos se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por el ejido quejoso, con las cuales pretende evidenciar los linderos correctos de las tierras de su propiedad; sin perjuicio de los medios de convicción que la autoridad responsable considere necesario recabar para estar en aptitud de resolver si existe o no sobreposición entre las tierras propiedad del ejido quejoso y aquellas proyectadas como ampliación de dotación a favor del ejido tercero perjudicado.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados ya que al derivar de los diversos a que hizo referencia en el párrafo anterior, se colige que adolecen del mismo vicio. Al respecto, es aplicable al caso la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS”.- (se transcribe).

Finalmente, debe señalarse que, en virtud del efecto de la concesión del amparo resulta innecesario examinar los medios de prueba ofrecidos por las partes en este juicio de garantías, a través de los cuales se tiene la intención de evidenciar si existe o no sobreposición en las tierras en conflicto, debido a que ese examen debe efectuarlo prima facie la autoridad responsable...”.

TERCERO.- Inconformes con la sentencia anterior, Juan Cárdenas Cazares, en representación de los terceros Juan José Fletes Ruiz y Santos Pérez Avalos, interponen recurso de revisión en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, tocándole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el amparo en revisión 513/2012, autoridad que el veinticinco de septiembre de dos mil trece resolvió confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos en el juicio de garantías 346/2001.

CUARTO.- Por auto de quince de octubre de dos mil trece, este Órgano Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida dejó insubsistente la sentencia de dos de febrero de dos mil uno, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 80/92, que corresponde al administrativo 25/17773, relativos a la tercera ampliación de ejido del poblado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Asimismo, se dejó insubsistente el acta de ejecución iniciada el veintisiete de abril de dos mil uno, y concluida el treinta siguiente, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia antes aludida.

QUINTO.- En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos del procedimiento agrario que se resuelve:

1.- Por Resolución Presidencial de siete de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 2,698-00-00 (dos mil seiscientos noventa y ocho hectáreas), tomándose 1,962-00-00 (mil novecientos sesenta y dos hectáreas) de la Hacienda “Ixtapa y Anexas”, propiedad de la Compañía Montgomery y 736-00-00 (setecientos treinta y seis hectáreas) de la Hacienda “Santa Cruz del Quelitán”, para beneficiar a 168 (ciento sesenta y ocho) campesinos, ejecutándose dicha resolución en forma total el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.

2.- Mediante Resolución Presidencial del dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado de nuestro estudio, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 3,462-00-00 (tres mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas), del predio Hacienda “Ixtapa y Anexas”, propiedad de la empresa Montgomery y Compañía, para beneficiar a 260 (doscientos sesenta) campesinos capacitados, ejecutándose dicha resolución en forma total el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

3.- Por Resolución Presidencial del veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,630-00-00 (mil seiscientos treinta hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, tomados íntegramente de la hacienda “Las Palmas”, propiedad en mancomún de Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe, superficie que se destinó para beneficiar a 106 (ciento seis) campesinos capacitados, ejecutándose dicha resolución en sus términos el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis.

4.- Mediante escrito del diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, dirigido al Gobernador del Estado de Jalisco, campesinos vecinos del poblado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, elevaron solicitud de tercera ampliación de ejido, por carecer de tierras suficientes para ser satisfechas sus necesidades agrarias.

5.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de referencia el seis de julio de mil novecientos setenta y siete. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete.

6.- Mediante oficios de primero de julio de mil novecientos setenta y siete, fueron notificados los propietarios de predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

7.- Por oficio de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos de investigación sobre el aprovechamiento de las tierras del ejido, conforme al artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, rindiéndose el informe relativo, el trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, del que se desprenden los siguientes datos: que en el poblado solicitante se encuentran 255 (doscientos cincuenta y cinco) ejidatarios plenamente reconocidos, y cada uno de ellos trabaja su parcela; como también, que todo el terreno de cultivo dotado está a su máxima capacidad de explotación, sin que exista acaparamiento de parcelas.

8.- La Comisión Agraria Mixta ordenó los trabajos relativos al levantamiento del censo agrario y comisionó personal de su adscripción para ese efecto, el que rindió informe el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, resultando 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos con capacidad agraria individual, de conformidad con el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

9.- La misma Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos técnicos e informativos, relativos a los predios localizados dentro del radio legal de afectación, respecto de los cuales se rindió informe, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

“...procedí a formular el plano informativo correspondiente al radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, en la carta topográfica que anexo al informe, aparece el plano del radio de afectación en el cual se señalan; la zona ocupada por el caserío, así como los terrenos comunales, ejidos definitivos o provisionales que se localizan en el mismo y las propiedades particulares enclavadas dentro, o tocadas por el radio legal. Complementando el plano mencionado me permito anexar las cédulas de identificación correspondientes a cada uno de los predios enclavados dentro del radio referido y en las cuales se señala en forma individual su extensión y calidad; los cultivos principales, nombre del propietario y predio, así como colindancias y datos de los anteriores dueños. Conforme al plan establecido dentro del convenio de coordinación se proporcionaron los nombres de los actuales propietarios a la brigada encargada de obtener los datos y antecedentes de las propiedades en el Registro Público de la Propiedad, para determinar sus condiciones catastrales o fiscales a la fecha de la solicitud...”

10.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

11.- El Gobernador del Estado de Jalisco dictó mandamiento, el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose el mismo, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión, el once de marzo de mil novecientos ochenta, en el mismo sentido del mandamiento gubernamental.

12.- El Delegado Agrario en el Estado remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite en segunda instancia. Al ser encontrado deficientemente integrado el expediente, el mismo órgano de consulta ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se rindió informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta, señalando que dentro del radio legal de afectación, no existían fincas susceptibles de afectación.

13.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, confirmando el mandamiento gubernamental, proponiendo negar la acción agraria de Tercera Ampliación de Ejido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

En contra de dicho dictamen, fue presentado escrito de inconformidad, por parte del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, anexando como pruebas un contrato de cesión de derechos de un predio con superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), de treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado ante la fe del Notario Público número 5 (cinco), de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, entre los dirigentes del ejido y María Guadalupe Pérez Salcido y otras personas, así como copia certificada de las diligencias de información ad perpetuam promovidas por Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe.

14.- Derivado de la inconformidad a que nos hemos referido, se ordenaron nuevos trabajos técnicos e informativos para determinar la superficie que se encuentra en posesión de los solicitantes, a efecto de determinar si en realidad se encontraban en posesión de las 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) referidas en el resultando precedente, informándose al respecto el quince de marzo de mil novecientos noventa que las diligencias de información ad perpetuam, llevadas a cabo ante el Juez de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente 142/962, por Clemente Camacho Tapia y Germán Uribe, fueron resueltas el ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, otorgándosele a los antes mencionados la propiedad del predio “Innominado”, con una superficie de 10,000-00-00, (diez mil hectáreas) por haber operado en su favor la prescripción positiva. Que la cesión de derechos realizada a favor del ejido tiene como antecedente que Guadalupe Pérez Salcedo, Angelina Pérez Urtiaga, Ernesto Pérez Urtiaga, Macario López González, Epitacio Fletes Pineda, Anastacio Fletes Cabrera, Juan Fletes Pineda, Francisco Bobadilla, Pedro Arce Jiménez, Pablo Pérez Salcedo, Lorenzo Pérez Macías, Vicente Pérez Salcedo, Leobardo Camacho Pérez, Carmen Mora González Viuda de Mora, Germán García Uribe y Salvador Santana Pérez, adquirieron de los propietarios originales fracciones de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno. Habiéndose trasladado el comisionado a los terrenos en cuestión para localizar los puntos y efectuar el levantamiento topográfico, se encontró una superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientos ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas), pudiéndose constatar durante el recorrido, que los solicitantes se encuentran en posesión de los terrenos a que se alude, estando en forma quieta, pública, pacífica y a título de dueños, debido a que los terrenos de referencia les fueron donados, acreditándolo así.

15.- Con los elementos hasta aquí recabados, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen, el siete de noviembre de mil novecientos noventa, en el que se dejó sin efecto el dictamen negativo de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, declarando procedente la acción agraria de tercera ampliación de ejido solicitada, por lo que propuso la revocación del mandamiento gubernamental y conceder al poblado gestor, una superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas), de terrenos de agostadero cerril, que se tomarían íntegramente del predio Innominado, ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para beneficiar a los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados que arrojó el censo respectivo.

Al dictamen de referencia le fueron hechas diversas observaciones por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, las que fueron subsanadas mediante trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto de los cuales se rindió informe, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

16.- Nuevamente, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, dejando sin efecto el similar de siete de noviembre de mil novecientos noventa, en el que se propuso declarar procedente la acción de Tercera Ampliación de Ejido, revocar el mandamiento negativo del Ejecutivo Local, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y declarar nula la sentencia dictada el ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, por el Juez de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante la cual les otorgó a Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe la propiedad del predio "Innominado", por diligencias de información testimonial ad perpetuam, así como todos los actos derivados de la misma, y conceder al poblado gestor, por concepto de Tercera Ampliación de Ejido, una superficie total de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) del predio antes citado, para beneficiar a los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, reconocidos como tales, dentro del presente expediente. Dictamen que carece de carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

17.- Por auto de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, bajo el número 80/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, turnándose al Magistrado Ponente, a fin de que fuera elaborado el proyecto de sentencia relativo, que sería sometido a la consideración, y aprobación en su caso, al pleno de este Tribunal Superior.

18.- Una vez radicados los autos del expediente que se estudia, se procedió al análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en el mismo, percatándose el Magistrado Instructor que se había incurrido en diversas deficiencias de carácter técnico-jurídico, durante la substanciación del procedimiento en la primera como en la segunda instancia, por lo que el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos y a efecto de mejor proveer, se dictó un acuerdo en los términos siguientes:

"...UNICO.- Para mejor proveer remítase copia del expediente en que se actúa integrado por 7 legajos con 404 fojas, dictamen positivo, 6 planos informativos y plano proyecto, al Tribunal Unitario del Distrito número 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que se desahoguen las diligencias siguientes:

"A).- Solicitar a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, con base en el artículo 3º transitorio de la Ley Agraria Vigente, en apoyo a ese tribunal comisione personal que recabe información complementaria y actualizada, en que se precise si existe o no conflicto de posesión de tierras entre los ejidos Las Palmas y Soyatán, levantando plano informativo del radio legal de afectación con los requisitos establecidos en la fracción II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su caso, graficando en dicho plano los polígonos en que se presente el conflicto, determinando la superficie. Aclarar si la superficie de 1,630-00-00 (mil seiscientas treinta hectáreas), dotadas por Resolución Presidencial de segunda ampliación, forman o no parte de la superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, catorce centiáreas), que se pretenden afectar. Por lo que se refiere a 18 personas a quienes se les vendió 200-00-00 (doscientas hectáreas), en promedio, de las que 4 cedieron sus derechos al núcleo solicitante, se debe investigar si las restantes 14 personas continúan en posesión y/o transmitieron sus derechos al núcleo de población solicitante y cual es su situación real; levantando la constancia legal correspondiente. Así mismo solicitar la información que funde la elaboración del plano de localización y por último se deberá levantar acta de aprovechamiento de las tierras por dotación, primera y segunda ampliación de ejido, mediante investigación de campo y acta circunstanciada en que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

"B).- Notificar requiriéndoles para que presenten pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga al núcleo solicitante de la acción de Tercera Ampliación de Ejido, así como a los propietarios o poseedores de los predios señalados de probable afectación.

"C).- Se le concede un plazo de 45 días a los interesados a partir de las notificaciones correspondientes, para que presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga de acuerdo al artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“D).- Comuníquese a la Procuraduría Agraria, para que se actúe conforme a derecho.

“E).- Una vez realizados los trabajos complementarios y las diligencias correspondientes, se deberán remitir a este Tribunal Superior Agrario, conjuntamente con las copias del expediente que se anexa, para dictar sentencia definitiva.”

19.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, fue comisionado el ingeniero Fernando Fernández Zamora, para la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios correspondientes, quien rindió su informe, el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, en el que refirió, medularmente lo siguiente:

“Habiéndome trasladado a la Delegación Municipal del poblado “LAS PALMAS”, Mpio. de Puerto Vallarta, lugar que se fijó como punto de reunión en las Cédulas Notificatorias que se giraron con antelación a la diligencia, toda vez que se realizó la reunión y ante la inasistencia de los Integrantes del Comisariado Ejidal de SOYATAN, Jal., el comisionado en presencia del Comisariado Ejidal de “LAS PALMAS” y del Delegado Municipal del lugar, les hizo saber a los Integrantes del Comité Particular Agrario de la tercera ampliación de LAS PALMAS. El motivo de mi comisión, las cuales consistían en realizar los trabajos técnicos de localización de los terrenos que se les entregaron a los campesinos del poblado de “SOYATAN”, por concepto de dotación, según la Resolución Presidencial de fecha 28 de mayo de 1963, acta de posesión y deslinde y el plano proyecto aprobado, así como también realizar la localización de los terrenos que se proyectaron para la tercera ampliación de ejido del poblado de LAS PALMAS, a lo cual los presentes manifestaron su conformidad, motivo por el cual el suscrito y los campesinos en compañía del Comandante de la policía de Seguridad Pública de LAS PALMAS, nos trasladamos hasta el poblado de SOYATAN, lugar en donde no fue posible entrevistarse con ningún integrante del Comisariado Ejidal de SOYATAN ni con el Delegado Municipal de dicho poblado, a lo cual el suscrito les hizo saber a varios de los campesinos del poblado en estudio que se iban a realizar los trabajos en comento por lo que enseguida nos ubicamos en el terreno de los hechos y teniendo a la mano el plano proyecto aprobado de SOYATAN, y siguiendo los puntos que señala el acta de deslinde y amojonamiento en lo que respecta a las diligencias y nombre de las mojoneras, pudiéndose contemplar que dicha acta abarca su superficie de 5,000-00-00 Has., 3000-00-00 Has., en cuanto a las 2,000 Has., haciéndoles ver a los campesinos de LAS PALMAS, los puntos reales en donde se ubicó el plano proyecto aprobado de SOYATAN, enseguida nos trasladamos a los puntos que sirven como mojonera de los terrenos que se proyectaron por tercera ampliación de ejidos del poblado “LAS PALMAS”, ubicándose dicho recorrido en una superficie de 10,000-00-00 Has., haciendo la observación de que la tercera ampliación de LAS PALMAS, cuenta con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como también dichos campesinos cuentan con el testimonio de la escritura que contiene la protocolización del contrato de cesión de derechos a favor del ejido LAS PALMAS, de fecha 30 de abril de 1988, por parte de los propietarios del predio rústico innominado con una superficie de 10,000-00-00 Has, contando también con plano proyecto aprobado, por otra parte se llegó al conocimiento que la Resolución Presidencial que dota de ejido al poblado de “SOYATAN”, afecta entre otras propiedades a la propiedad conocida como LAS PALMAS, propiedad de Arturo G. Matute con una superficie de 3,000-00-00 Has., y que según la inspección ocular realizada se desprende que los terrenos de Arturo G. Matute se localizan al sur de los terrenos proyectados para la tercera ampliación de LAS PALMAS, haciendo un estudio con los antecedentes que existen en el archivo de esta Delegación Agraria, se deduce que la propiedad de Arturo G. Matute ha sido afectada por la ampliación del poblado “EL COLEXIO”, Mpio. de Puerto Vallarta, por concepto de ampliación de ejidos por Resolución Presidencial de fecha 18 de enero de 1939, al poblado “PALMITAS DE CACAO” por concepto de dotación por Resolución Presidencial de fecha 20 de marzo de 1940, por el poblado “EL COLORADO”, por concepto de dotación por Resolución Presidencial de fecha 8 de diciembre de 1981, el poblado LAS PALMAS, por concepto de ampliación, según Resolución Presidencial de fecha 7 de octubre de 1936, llegando al razonamiento que dicha ejecución de la Resolución Presidencial de SOYATAN, fue realizada indebidamente, ya que se efectuó en terrenos propiedad de la Nación, mismos que fueron cedidos al grupo de solicitantes de la tercera ampliación por la cesión de Derechos de fecha 30 de abril de 1988, la cual los interesados la incorporaron al régimen ejidal por medio del expediente de tercera ampliación, dando origen al dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario y el plano proyecto aprobado.

“Por lo anteriormente expresado, el comisionado llega a la conclusión que efectivamente los terrenos que por concepto de dotación de ejidos se benefició al poblado de SOYATAN, se localizan dentro de los terrenos que por concepto de tercera ampliación se proyectan para el poblado de LAS PALMAS, Mpio. de Puerto Vallarta, Jalisco, causado por la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de la dotación de SOYATAN,..”.

20.- Obra en autos el acta de investigación de ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el licenciado Genaro Bello Pérez, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el cual refiere lo siguiente:

“...procede a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Complementario de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en donde se requiere que se investigue si las restantes 14 personas continúan en posesión y/o transmitieron sus derechos al núcleo solicitante y cual es su situación real, y en el punto único resolutorio de dicho acuerdo en sus incisos b) y c), se ordena la notificación de dicho acuerdo con el requerimiento de presentar pruebas y manifestar lo que a sus derechos convengan al núcleo solicitante así como a los propietarios o poseedores de los predios señalados de probable afectación y se les concede un plazo de 45 días a los interesados a partir de las notificaciones correspondientes para que presenten pruebas y aleguen lo que a sus derechos corresponda. Por lo que el suscrito procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, notificando el acuerdo complementario citado, al núcleo solicitante y a las personas indicadas, haciéndoles el requerimiento previsto, como se demuestra en autos, se hace constar que en las diligencias de notificación me encontré que varias personas de las llamadas propietarios ya habían fallecido, por lo que tuve que notificar a quien representaba a la sucesión, previo el conocimiento de la personalidad o parentesco, de las personas sujetas a notificar y teniendo como resultado que todas las personas que adelante se anotarán; coinciden en afirmar que en efecto cedieron mediante donación gratuita y simple, con carácter de irrevocable el predio que adquirieron de los señores: CLEMENTE CAMACHO y GERMÁN GARCÍA, a los solicitantes para la Tercera Ampliación de Ejido “LAS PALMAS”, representada por los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA BENITEZ, EUSEBIO RUELAS OLIVEROS y ERNESTO PÉREZ URTIAGA, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo de la Población ya citada, y que también coinciden en afirmar que a la fecha existe el conflicto de posesión del predio referido entre el ejido SOYATAN y los solicitantes de la población de Las Palmas, en cuanto a determinar la superficie real con que fueron dotados al ejido SOYATAN, ya que se asegura que tiene casi lo triple de la superficie dotada a SOYATAN, por lo que se exhibe en este momento diversa documentación que existe, para poder establecer la superficie real del ejido SOYATAN ya que indica el Comité Particular que a pesar de tener mucho mas de tierra todavía invade a los propietarios presumiblemente afectables a la tercera ampliación de ejido del poblado de Las Palmas tal aseveración la confirman los C.C. Expropietarios, ahora cedentes de los predios que se hicieron mención en párrafos anteriores asistiendo también el C. Francisco Javier Nolasco Loreto, quien funge como Delegado Municipal. de las Palmas, Jal.”.

Cabe hacer la aclaración, que del acta referida en el párrafo precedente, se señalan los nombres y firmas de las personas que cedieron al grupo solicitante que nos ocupa, supuestamente, la superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), del predio Innominado, ubicado en el poblado de “Las Palmas”, siendo los siguientes: Salvador Santana López, Epitacio Fletes Pineda, Ernesto Pérez Urtiaga, Pedro Arce Jiménez, Angelina Pérez Urtiaga, Guadalupe Pérez Salcedo, Pablo Pérez Salcedo, Felipe Pérez Salcedo, Carmen González viuda De Mora, quien firma en ausencia de Enrique Mora González (finado), Leobardo Camacho Pérez, Lorenzo Pérez Macias, Macario López González, Anastacio Fletes Cabrera, Antonio Fletes Pineda, Tiburcio Bobadilla González, quien firma por Francisco Bobadilla López, (finado), José Fletes Ruiz, quien firma por Juan Fletes Pineda (finado), Vicente Pérez (hijo), quien firma por Vicente Pérez Salcedo (finado), María Guadalupe Pérez Salcedo, quien firma por Clemente Camacho Tapia (finado) y José García Bernal, quien firma por Germán García Uribe (finado).

21.- Asimismo, obra en autos el informe sin fecha, rendido por el ingeniero Enrique Medina Espinoza, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, mediante el cual refiere que da cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio 5249 de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Delegado Agrario en el Estado, en el que señala lo siguiente:

“...El suscrito comisionado antes de salir a cumplir con lo ordenado se documentó en los archivos de esta Delegación y Unidad Jurídica de la misma, así como en los antecedentes que le fueron proporcionados para tal efecto; posteriormente se giraron citatorios a las partes interesadas en el caso que nos ocupa, aclarando que éstos documentos fueron entregados en forma oportuna y que la Cédula Común Notificatoria fue colocada en las partes más visibles de la Delegación Municipal de LAS PALMAS, perteneciente al Mpio. de Puerto Vallarta, Jal., una vez enterados de lo ordenado en el citado oficio de comisión los interesados manifestaron su total acuerdo, por tal motivo el comisionado en compañía de las partes se dedicó a recorrer los terrenos correspondientes a la dotación primera y segunda ampliación con la finalidad de verificar el aprovechamiento de los terrenos que les fueron concedidos por Mandato Presidencial, por lo cual se pudo constatar que los terrenos de referencia están aprovechados en su totalidad por sus ejidatarios y aparcerados de forma económica, siendo los principales cultivos el maíz, frijol, sandía y pepinos y aprovechando el agostadero en forma común, al término de esta inspección ocular se procedió a levantar acta circunstanciada que cumple con lo que establece el artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, documento que fue debidamente certificado por las Autoridades competentes se anexa al informe.

“Por lo que respecta al informe técnico y con el propósito de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, me permito describir lo siguiente:

“DOTACION.- Por Resolución Presidencial de fecha 7 de octubre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre del mismo año, se benefició al poblado LAS PALMAS, con superficie de 2,698-00-00 Has., para 168 campesinos.

"AMPLIACION.- Por Resolución Presidencial de fecha 20 de agosto de 1937 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1939, se le concedió al poblado por Primera ampliación una superficie de 3,462-00-00 Has., para 95 campesinos capacitados.

"SEGUNDA AMPLIACION.- Por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1965 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto del mismo año, se le concedió al mismo poblado por segunda ampliación una superficie de 1630-00-00 Has., para 106 campesinos capacitados.

"Es pertinente señalar que se consultaron los planos de los poblados de SOYATAN y GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE, ambos pertenecientes al Mpio. de SAN SEBASTIAN DEL OESTE, documentos que también forman parte del informe.

"Con todos estos elementos se gráfico plano cromático de conjunto con el fin de conocer la realidad en el expediente de la Tercera Ampliación del poblado que nos ocupa y de este estudio aparece una superficie planimétrica.

"Por lo que respecta a que si la segunda ampliación de ejidos del poblado LAS PALMAS ocupa terrenos que se proyectaron para la tercera ampliación de ejidos del mismo poblado es de hacerse notar que efectivamente se sobreponen en la parte sur-oriente en una superficie de aproximadamente 300-00-00 Has., motivo por el cual y restándole conjuntamente con la superficie de 2,000-00-00 Has., que se sobrepusieron también con la dotación de SOYATLAN, pertenecientes al Mpio. de San Sebastián del Oeste, Jalisco, se reducen únicamente a 3,825-00-00 Has., considerando el suscrito que son las que se pueden contemplar para satisfacer las necesidades del grupo gestor de la tercera ampliación y que además las tiene en posesión.

"Abundando más y por lo que corresponde a este expediente es menester hacer la aclaración que no existen problemas de posesión entre los poblados SOYATAN y LAS PALMAS, tercera ampliación pero sí es de justicia hacer la observación que los terrenos dotados al poblado de SOYATAN, perteneciente al Municipio de SAN SEBASTIAN DEL OESTE, Jalisco, fueron ubicados en los terrenos que por cesión de derechos fueron concedidos para la Tercera Ampliación de "LAS PALMAS", Jalisco, se anexa acta de posesión y deslinde del poblado de SOYATAN, en este recorrido se encontró campesinos solicitantes de la tercera ampliación, trabajando en los terrenos que les fueron donados; contando éstos con plano proyecto aprobado".

22.- El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en cumplimiento al acuerdo para mejor proveer, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero Enrique Medina Espinoza, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, levantó acta circunstanciada, relativa a determinar si los predios con que fue beneficiado el ejido de "Las Palmas", mediante dotación, Primera y Segunda Ampliación de Ejido, se encontraban debidamente aprovechados, acta en la que se asentó medularmente lo siguiente:

"Siendo las nueve horas del día 17 de Noviembre de 1994, reunidos los C.C. Enrique Mora González, Carlos Gutiérrez Santos y Fortino Meza Uribe, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado Las Palmas, Mpio. de Puerto Vallarta, Jalisco, y el C.C. Mario González Macedo, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente y el C. Ing. Enrique Medina Espinoza. Comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Jalisco, mediante oficio número 5249 de fecha 31 de Octubre de 1994, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, con el fin de substanciar el exp. de Tercera Ampliación de Ejidos del Poblado denominado Las Palmas del Mpio. de Puerto Vallarta, Jalisco, así como la mayoría de los solicitantes de la tercera ampliación de Ejidos del poblado que nos ocupa todos con la finalidad de efectuar la investigación de Campo en los terrenos de dotación, primera y segunda ampliación de ejido del poblado en estudio, para determinar si los mismos se encuentran debidamente aprovechados por los campesinos beneficiados por las diversas resoluciones presidenciales, motivo por el cual en compañía de todos los presentes me constituí físicamente en cada uno de los terrenos de las acciones señaladas, iniciándose en los terrenos que por concepto de dotación se les beneficio con una superficie de 2698-00-00 Has., mediante resolución presidencial de fecha 7 de Octubre de 1936, observándose, que en un 40% son tierras de cultivo aparcadas en forma económica, encontrándose cultivadas con Maíz, Frijol, Sandía y Pepinos y el resto se encuentra compuesto por terrenos de agostadero cerril encontrándose rastro de ganado vacuno propiedad de los campesinos, realizándose la explotación en forma común. Continuando el recorrido en los terrenos que por concepto de primera ampliación se benefició por resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1937 con una superficie de 3,462-00-00 Has., de las cuales un 70% son de cultivo, las cuales se encuentran aparcadas económicamente, siendo el principal cultivo el Maíz y por lo que corresponde al terreno de agostadero se encuentra explotado por la ganadería en forma común encontrando rastro de ganado propiedad de los beneficiados. Por último recorrí los terrenos que por concepto de segunda ampliación de Ejidos fueron dotados por Resolución Presidencial de 20 de julio de 1965 con una superficie de 1,630-00-00 Has., donde se apreció que únicamente un 10% es laborable las cuales se encuentran debidamente aparcadas en forma económica, siendo el principal cultivo el Maíz, y el resto es de agostadero, encontrándose en explotación ganadera ya que se encuentra rastro de ganado propiedad de los beneficiados.--

“Al término de la diligencia de la inspección ocular realizada se procedió a elaborar la presente Acta Circunstanciada siendo las 16 Hrs. del día 19 de Noviembre de 1994, firmando en ella los que intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.”

23.- Obra en autos el informe de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, rendido por el ingeniero Enrique Medina Espinoza, mediante el cual da contestación al memorándum de ocho de marzo del referido año del Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

“Por lo que respecta al cuestionario de que si existe o no conflicto de posesión de tierras entre los ejidos de “LAS PALMAS Y SOYATAN”, fue necesario primeramente realizar un vaciado en los planos de dotación primera y segunda ampliación de ejidos del poblado “LAS PALMAS”, así como el de la dotación del poblado “SOYATAN”, conforme a sus respectivas actas de deslinde y amojonamiento en las cartas topográficas de I.N.E.G.I. resultan del mismo que no existe conflicto de posesión de tierras, por lo que concierne a la Tercera Ampliación de “LAS PALMAS”, es de hacerse de su conocimiento que esta acción agraria fue objeto de un proyecto de ampliación con una superficie de 9,988-97-74 Has., quedando sobrepuestos los planos de la dotación de “SOYATAN”, con una superficie de 2,300-00-00 Has., por la cual el suscrito en el momento de la diligencia les hizo saber a los integrantes del Comité Particular de la mencionada tercera ampliación así como al grupo solicitante que las 2,300-00-00 Has., se tenían que excluir del proyecto original en razón de que éstas ya habían sido objeto de una ejecución, al igual que 350-00-00 Has. de la segunda ampliación de “LAS PALMAS”; 975-00-00 Has. del Nuevo Centro de población ejidal “GOBERNADOR SEBASTIAN ALLENDE”; 800-00-00 Has. del ejido EL TACOTAL y 1,300-00-00 Has que se tomaron de diversas propiedades particulares de los señores PABLO MACEDO, J. JESÚS MUÑOZ, ALEJO PEÑA TRUJILLO, MARÍA DEL REFUGIO RUIZ y de la sucesión de EDUARDO y HUMBERTO LOERA como de la Hacienda de Las Palmas, por lo que respecta a la superficie que pertenece a la Segunda Ampliación de “LAS PALMAS” y que se ubica dentro del proyecto de las 9,988-97-14 Has. son únicamente 350-00-00 Has., por todo lo anterior mencionado se dejan excluidas 5725-00-00 Has. del plano proyecto aprobado, elaborándose al respecto el plano informativo con una superficie de 4263-97-14 Has. el cual se anexa al presente.

“En cuanto a la investigación al grupo de solicitantes, esta ya fue realizada por personal del Tribunal Unitario Agrario XIII; para la información en el sentido de que si dichos ejidatarios tanto de la dotación, Primera y Segunda Ampliación de ejido del poblado “LAS PALMAS”, están aprovechando los terrenos con que fueron beneficiados, se realizó una inspección ocular en cada uno de los terrenos, observándose en completa explotación en lo que respecta a los terrenos de cultivo, estos están debidamente parcelados y los de agostadero de manera común en explotación ganadera, elaborándose el acta correspondiente”.

24.- Una vez que fueron analizados los trabajos técnicos complementarios ordenados por este Tribunal Superior, mediante el acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y al percatarse el Magistrado Instructor, que los mismos adolecían de algunas deficiencias técnico-jurídicas, a efecto de mejor proveer, dictó acuerdo el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

“Vistos los autos del expediente en que se actúa, de donde se desprende que el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo en el que ordenó remitir al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, con sede en Guadalajara, Jalisco copia del expediente integrado por siete legajos, a fin de que con apoyo de la Delegación Agraria en la Entidad, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, obtuviera información y/o documentación en base a los trabajos que se realicen dentro del radio de afectación legal del poblado referido.

“Los trabajos realizados en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal, generan incertidumbre por sus resultados, en el sentido de que en el plano elaborado, aparecen trazos de los predios de “Las Palmas” de Soyatán, de “Tacotal”, de “Gobernador Sebastián Allende”, de pequeñas propiedades y de la superficie considerada para la tercera ampliación solicitada, sin que en diversos informes se contengan los datos indispensables para conocer si la superficie ocupada por los poblados y propietarios señalados se encuentra explotada, así como su ubicación exacta de las medidas, linderos y colindancias correspondientes no obra constancias de que se haya notificado y dado intervención a los poblados y propietarios referidos, sin señalar cual es la superficie que ocupa cada uno de los últimos y si se encuentra o no explotado, tampoco se remiten constancias de propiedad y extensión de fincas de posible afectación y en consecuencia, tampoco las relativas a las condiciones catastrales o fiscales y de propiedad avaladas con los certificados de Registro Público de la Propiedad o de las oficinas correspondientes, situación que se hace necesaria en el presente juicio, para conocer si las fincas resultan afectables o no conforme a la Ley. Por lo anterior, debe tomarse en consideración que con motivo de la segunda ampliación concedida al poblado de “LAS PALMAS”, se afectaron mil seiscientas hectáreas, propiedad de los señores CLEMENTE CAMACHO TAPIA y GERMÁN GARCÍA URIBE, que en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad, se encuentra inscrito que dichas personas adquirieron una superficie de diez mil hectáreas, quienes enajenaron parte de ellas a dieciocho personas, de las cuales cuatro de ellas cedieron tierras en favor del núcleo solicitante, en autos obra constancia del contrato de cesión celebrado entre diecisiete personas, de las cuales no existe en autos antecedente de propiedad, con excepción de las cuatro personas referidas.

“En esa virtud, este Tribunal Superior ACUERDA.- Con fundamento en los artículos 27 Constitucional, Fracción XIX, 186, 187, transitorios de la Ley Agraria vigente, 241, 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, y transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, remítanse los autos originales del expediente en que se actúa al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, a fin de que en auxilio de este Tribunal Superior y con apoyo en la Delegación de la Entidad correspondiente, se complementen los informes rendidos a fin de dilucidar los cuestionamientos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

25.- Obra en autos el acta circunstanciada levantada por el ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar lo siguiente:

“EN EL POBLADO DE “LAS PALMAS” MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS 11 HORAS DEL DIA 06 DE MAYO DE 1996, REUNIDOS LOS CC. ING. CARLOS RAUL VARELA RAMIREZ, COMISIONADO POR LA COORDINADORA AGRARIA MEDIANTE OFICIO NUMERO 0826 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1996, PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS TENDIENTES A RESOLVER EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO “LAS PALMAS”, SEGUN ACUERDO DEL 1º DE FEBRERO DE 1996, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; Y LOS C. JUAN DAVALOS AMARAL Y SANTOS PÉREZ DAVALOS TESTIGOS DE CALIDAD, QUIENES SE IDENTIFICARON ANTE MI CON SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES DE ELECTOR, SEÑALANDO DOMICILIOS EL PRIMERO EN LA CALLE JUAREZ NO. 346 Y EL SEGUNDO EN LA CALLE FRANCISCO Y MADERO NO. 405, AMBOS EN EL POBLADO “LAS PALMAS”, QUIENES ME ACOMPAÑARON EN EL TRAYECTO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO PREVIOS CITATORIOS DE LEY A LOS EJIDOS COLINDANTES, LOS TRABAJOS SE INICIARON EN EL CERRO DE LA GLORIA O LOS ACHOTES DE AHI A LA COPA DEL CUAPINOLON DE ESTE PUNTO SE PASO A LA CUCHILLA DE LAS VEGAS, DE AHI A EL FILO DE GUASIMAL Y DE ESTE AL CERRO PELON O DIVISADERO, COLINDANDO EN ESTE TRAYECTO A MANO DERECHA CON LOS EJIDOS TEBELCHIA 2 a. AMPLIACION, CON LA DOTACION Y AMPLIACION DEL EJIDO LAS PALMAS A ESTOS TRABAJOS NOS ACOMPAÑARON EJIDATARIOS DEL POBLADO Y SOLICITANTES DE LA TERCERA AMPLIACION, LAS NOTIFICACIONES EN ESTE RECORRIDO LAS RECIBIO EL COMISARIADO EJIDAL DE TEBELCHIA Y EL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO “LAS PALMAS”, EN ESTE RECORRIDO NO SE ENCONTRO CERCOS INTERIORES ENCONTRANDOSE GANADO DE LOS SOLICITANTES EN CUATRO MAJADAS CON UNA CANTIDAD DE 195 RESES DE TODOS TAMAÑOS, MAJADA LA TIGRERA, MAJADA OJO DE AGUA DE LAS VEGAS, MAJADA DE LAS VEGAS Y MAJADA DE LA COPA, RECORRIDO EL CERRO PELON O DIVISADERO AL HOBO, AQUI SE COLINDA CON TERRENOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO “LAS PALMAS” A MANO DERECHA Y A LA IZQUIERDA CON TERRENOS PROYECTADOS A LA TERCERA AMPLIACION DE LAS PALMAS NO HABIENDO CERCOS QUE LA DELIMITEN UNICAMENTE LAS MOJONERAS EN LA PARTE ALTA DEL CERRO PELON Y LA MOJONERA DEL HOBO, EN ESTE RECORRIDO SE ENCONTRO LA GUINEA QUE ANTERIORMENTE ERA DE MANUEL GUTIÉRREZ SOLICITANTE DE LA TERCERA AMPLIACION ENCONTRANDOSE CERCOS DE ALAMBRE QUE ENCIERRAN LA GUINEA Y RASTROS DE GANADO QUE EN TIEMPOS DE ESTIO LOS PASAN A PASTAR A LAS CAPOMERAS ENCONTRANDO UNAS 60 RESES PROPIEDAD DE LOS SOLICITANTES DE LA TERCERA AMPLIACION; DE EL HOBO A LA PARTE ALTA DEL CERRO DEL OCOTE TENIENDO A LA DERECHA A TERRENOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION QUE SE PROYECTAN PARA LA TERCERA AMPLIACION DE LAS PALMAS, EN ESTE RECORRIDO NOS ACOMPAÑARON EJIDATARIOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION DE LAS PALMAS QUIENES NOS SEÑALARON SUS LINDEROS EN ESTA LINEA NO EXISTEN CERCOS QUE DELIMITEN LOS TERRENOS DE LA SEGUNDA Y TERCERA AMPLIACION SOLAMENTE SE ENCUENTRO LA CERCA QUE DELIMITA LA GUINEA DE ABRAHAM VELAZCO SOLICITANTE DE LA TERCERA AMPLIACION, ENCONTRANDOSE LA MAJADA DEL OJO DE AGUA DE LA HIGUERITA CON APROXIMADAMENTE 95 RESES PROPIEDAD DE EJIDATARIOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION Y DE LOS SOLICITANTES DE LA TERCERA AMPLIACION DE AHI SE HIZO UNA POLIGONAL A LA MOJONERA DE LA HIGUERITA Y LA PIEDRA BARRENADA PARA TRAZAR LA LINEA RECTA QUE SEÑALA EL PLANO DEFINITIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION DENOMINADO “SEBASTIAN ALLENDE” MISMO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE HA DESLINDADO, DANDO UN ANGULO DE 276 ° 23’ CON RESPECTO DE LA LINEA DEL EJIDO SANTA CRUZ DE QUELITAN Y UNA DISTANCIA DE 2013.00 METROS COMO SEÑALAN LAS CARTERAS DE CAMPO DEL PLANO DEFINITIVO LLEGANDO 89,00 METROS ANTES DE LA PIEDRA BARRENADA DANDO ESTE PUNTO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL ARROYO CARBONEROS ACLARANDO QUE CON LA DEBIDA ANTICIPACION FUERON CITADOS LAS AUTORIDADES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION QUIENES SE PRESENTARON PERO NO QUISIERON FIRMAR EL CITATORIO ADUCIENDO QUE PERSONAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA RESIDENCIA EN PTO. VALLARTA LES SEÑALO QUE NO FIRMARAN NINGUN DOCUMENTO, PRESENTANDOSE EL SEÑOR MARIANO PEREZ Y SERAFIN RUELAS, DE AHI SE SIGUIO POR LA LADERA DEL ARROYO CARBONERAS HASTA LLEGAR APROXIMADAMENTE A 500 METROS DE LA DERECHA DE LA PIEDRA DE LA CHIVA TENIENDO A LA DERECHA TERRENOS DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION Y LA IZQUIERDA LOS TERRENOS PROYECTADOS A LA TERCERA AMPLIACION DE LAS PALMAS NO EXISTIENDO CERCOS QUE LO DELIMITEN ENCONTRANDOSE EN EL PROYECTO 80 RESES EN DOS MAJADAS LA HABITITA Y EL FILO DE LA CHIVA, SE LLEGO AL FILO DE LA CHIVA

EN DONDE SE COLINDARON LA LINEA DEL EJIDO DE LA ESTANCIA HASTA LLEGAR AL ARROYO DE LAS CONCHAS SIGUIENDO POR EL ARROYO AGUAS ABAJO SE LLEGO AL ARROYO DE SAN SEBASTIAN, TENIENDO A LA IZQUIERDA TERRENOS DEL EJIDO SOYATAN Y A LA DERECHA TERRENOS PROPIEDAD DE HECTOR VILLANUEVA SE LLEGO AL CERRO DE LA CUATRA TENIENDO A LA IZQUIERDA TERRENOS DEL EJIDO SOYATAN Y A LA DERECHA LOS TERRENOS QUE LE AFECTO SOYATAN A LA SEÑORA BIBIANA GONZÁLEZ DE AHI SE SIGUIO EN LINEA RECTA AL CERRO EL ALGODONAL HASTA DONDE LLEGAN LOS TERRENOS DEL EJIDO SOYATAN DE AHI SE SIGUIO AL CERRO LOS ACHOTES TENIENDO A LA IZQUIERDA TERRENOS DE LA TERCERA AMPLIACION Y TERRENOS DEL EJIDO TEBELCHIA.

“LA NOTIFICACION AL EJIDO SOYATAN SE LE PRESENTO AL SEÑOR RAMON GOMEZ CABRERA QUIEN MANIFESTO QUE NO PODIA FIRMARLA PORQUE PERSONAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN PUERTO VALLARTA LES DIJO QUE NO FIRMARAN NINGUN DOCUMENTO, CONCLUIDOS LOS TRABAJOS SE LEVANTA LA PRESENTE A LAS 12 HORAS DEL DIA DE SU FECHA FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INVERVINIERON DOY FE.”

26.- Obra en autos el informe rendido el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, mediante el cual reporta haber llevado a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a resolver el expediente que nos ocupa para así dar cumplimiento al acuerdo de primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitido por este Tribunal Superior; informe del cual se transcriben las partes medulares en los términos siguientes:

“Para dar cumplimiento al acuerdo del Tribunal Superior Agrario me constituí en los terrenos que los solicitantes de ésta acción tienen en posesión, misma que data desde que se ejecutó la Resolución Presidencial de 2a. Ampliación, la cual dejó inexistente el fraccionamiento realizado por CLEMENTE CAMACHO TAPIA Y GERMÁN GARCÍA URIBE, haciendo la aclaración que dentro de éstos terrenos que poseen los solicitantes de la 3a. ampliación no se encontró ningún propietario ya que en la inspección no se encontró ganado en cercas ajenas a los solicitantes, se hicieron las notificaciones de Ley a todos los colindantes, mismos que acudieron a señalarme los linderos con excepción del N.C.P.E. Gobernador Sebastián Allende, quienes se presentaron, pero desconocen sus linderos ya que en el terreno su ejido no ha sido deslindado.

“Los trabajos dieron inicio en el Cerro Los Achotes, haciéndose una poligonal para determinar la distancia de los Achotes, al Cerro del Divisadero, misma que a la derecha colinda con el ejido Tebelchía, hasta el Cerro denominado La Copa del Cuapinolón y a la derecha con el ejido “SOYATAN”, después de este punto a la derecha colinda el ejido “LAS PALMAS”, dotación y ampliación a la derecha del ejido “SOYATAN”, mismos que se negaron a recibir el citatorio aduciendo que su ejido estaba por entrar al programa Procede y que personal de la Procuraduría Agraria, les señaló que no firmaran ningún documento, pretendiendo el ejido “SOYATAN” en ésta línea más terreno del que señala su plano definitivo debido a que dicho plano no ha sido deslindado en el terreno, la distancia entre el Cerro de los Achotes y el Divisadero es de 6,889.624 metros y su plano definitivo únicamente señala 5000.00 metros, entre la línea del plano definitivo del poblado “SOYATAN” y lo proyectado en la primera y tercera ampliación que va de adelante a la Cuchilla de Guasimal y la presa no existe cerco y el ganado de ambos se pasan de un lado al otro, teniendo en ésta línea problemas de posesión por desconocimiento de sus linderos

“Se siguió el recorrido del divisadero al cerro del Hobo, en ésta línea se colinda a mano derecha con los terrenos de la segunda Ampliación del Ejido “LAS PALMAS” ejidatarios de ésta nos acompañaron en el recorrido señalándonos los linderos mismos que se encuentran bien definidos hasta el punto conocido como mojonera del Llano de la Higuera, pasando por el filo del ojo de agua de la Higuera, filo del Ocote y Llano de la Higuera de ahí se llegó al punto conocido como mojonera de la Higuera, en lo que colinda con la Tercera Ampliación de Las Palmas y el Nuevo Centro de Población denominado Gobernador Sebastián Allende, estando presentes representantes de éste Nuevo Centro de Población Ejidal y reconociendo éste punto al llegar a la otra mojonera llamado La Piedra Barrenada, se inconformaron los del Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que la línea que va de la Higuera a la Piedra Barrenada, está sujeta con un ángulo tomado de la línea que colinda con el ejido Palmillas de Cacao de 276 23' como señalan las carteras de campo del plano definitivo del Nuevo Centro de Población Sebastián Allende, con ése ángulo y una distancia de 2013.00 mts. se llegó a 88.00 metros antes de la Piedra Barrenada, antes de cruzar el arroyo denominado Carboneras, de éste punto con un ángulo de 263 33' se trazó. la línea de colindancia con el plano definitivo del Nuevo Centro de Población, pretendiendo éstos cruzar con la línea al arroyo de Carboneras, no obstante haberles demostrado que con sus mismos datos de Construcción del plano definitivo, éste está sujeto a la línea de Palmillas de Cacao o Santa Cruz de Quelitán, de ahí con una distancia de 3883.996 se llegó a un punto que se denomina filo frente a la Piedra de la Chiva, en el cual se empieza la colindancia con la primera ampliación del ejido Estancia de Landeros y revisando la documentación del ejido La Estancia, se pudo comprobar, que parte del Nuevo Centro de Población Sebastián Allende se encuentra dentro de los terrenos que poseen los ejidatarios de la Estancia, de este punto en línea recta llegan a las casas que se encuentran del otro lado del arroyo San Sebastián en un punto denominado Palmillas de Macedo, cruzando en ésta línea el arroyo de Las

Conchas, teniendo a la derecha terrenos de la Estancia y a la izquierda terrenos de la Tercera Ampliación de Las Palmas, de éste punto por todo el cauce del arroyo San Sebastián, hasta una curva muy pronunciada dejando este arroyo San Sebastián, hasta una curva muy pronunciada dejando éste arroyo llegamos al punto en donde colinda el plano definitivo de Soyatán, en un punto denominado La Presa y de ahí en línea recta a la Cuchilla del Guasimal que fue el punto en donde se cierra, la 2a. poligonal en todo éste recorrido existe una superficie de 3021-07-77 Has. mismas que son de agostadero cerril, la vegetación es en su totalidad selva baja, encontrándose aproximadamente unas 350 reses de todos los tamaños de los solicitantes de la 3a. ampliación, el ganado se alimenta de capomo, ceiba, habillo y ramoneo, la mayor parte del terreno es cerril y lomerío bajo teniendo suficiente agua ya que la cruza el arroyo Carboneras, el arroyo Las Conchas y El San Sebastián, los cuales en todo el año no se secan.

“Los trabajos técnicos se realizaron en un aparato Pentax, con distanciómetro integrado y prismas con un alcance de 2500.00 metros, la orientación astronómica fue realizada en el punto 33-32 de la mojonera que se encuentra en la parte alta del Cerro el Divisadero, visando a la mojonera del Cerro Los Achotes.”

27.- Resulta relevante destacar que desde el momento en que se radicó el presente asunto ante este Tribunal Superior, mediante promociones de diversas fechas han comparecido ante este Órgano Jurisdiccional los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, refiriendo medularmente que la superficie proyectada para constituir la Tercera Ampliación de Ejido del poblado “Las Palmas”, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se sobrepone en diversas superficies con su plano definitivo, por lo que solicitan a este mismo Órgano Jurisdiccional, la realización de trabajos técnicos complementarios, a fin de corroborar sus aseveraciones, anexando a dichas promociones, copias certificadas de los documentos básicos del ejido que representan.

28.- Asimismo, obran en el expediente de nuestra atención promociones presentadas en diversas fechas por el licenciado Mario Enrique García Rodríguez, quien con carácter de apoderado general de J. Jesús Pérez Ulloa, comparece a este Tribunal Superior, para ofrecer pruebas y formular alegatos, tendientes a acreditar que la propiedad de su representado, consistente en una extensión superficial aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), es inafectable para la acción agraria que nos ocupa, aportando diversas probanzas para demostrar la propiedad, posesión y explotación de la superficie referida y expresando básicamente, lo siguiente:

“Mi poderdante es el legítimo propietario de una fracción del predio rústico de la Exhacienda de “Las Palmas”, con una extensión superficial aproximada de 200-00-00 hectáreas, con los siguientes linderos: AL NORTE; anteriormente con pequeñas propiedades de la Exhacienda de “Las Palmas”, hoy con el Ejido Definitivo de Soyatán. AL SUR; anteriormente con terrenos de la Exhacienda de “Las Palmas”, hoy con el Ejido Definitivo de Palmitas de Cacao. AL ORIENTE; antes con terrenos del Sr. Alfonso Uribe, hoy con el N.C.P.E. “Gobernador Sebastián Allende”. AL PONIENTE; antes con terrenos de la Exhacienda de “Las Palmas”, hoy con la Segunda Ampliación al Ejido de Las Palmas.

“El predio antes descrito se encuentra inscrito bajo el número 86, Ordinal 2518, Libro VII de la Sección Primera de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jal., desde el 10 de Agosto de 1964.

“También se encuentra registrada bajo comprobante 90/64 del 1º de Agosto de 1963, correspondiéndole la cuenta 453 Rca.- del Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jal.

“Este predio ha sido poseído y mantenido en explotación de manera pública, pacífica, continua y de buena fe desde su adquisición. Es conveniente aclarar que si bien existen algunas diferencias en cuanto a los linderos, son motivadas por las inconformidades presentadas por los Ejidos colindantes en cuanto al trazo de sus linderos y en otros casos por la creación de nuevos poblados, que inclusive motivaron juicios de amparo por el Sr. Alfonso Uribe. Todo lo anterior ha provocado conflictos y por consiguiente la falta de explotación de la totalidad del terreno, lo cual no ha podido resolver la Secretaría de la Reforma Agraria, y que por tanto no es imputable a nosotros, ya que dentro de los linderos descritos estamos conservando la posesión en la medida de nuestras posibilidades.

“Anexamos copias de la documentación que consideramos comprueba nuestro dicho, la cual se encuentra en copia debidamente certificada en el expediente que nos ocupa. (anexo Num. 1).

“2.- Actualmente se encuentra en trámite ante este H. Tribunal a su digno cargo la Resolución Definitiva del expediente de Tercera Ampliación de Tierras del Ejido de “Las Palmas” del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

“Ante tal circunstancia con fecha 16 de marzo de 1995 nos presentamos ante este H. Tribunal y proporcionamos copias debidamente certificadas de los documentos que amparan la propiedad y su posesión y explotación, también hicimos algunas manifestaciones y alegamos los fundamentos por los que consideramos que no debe ser afectada la propiedad de mi poderdante.

“Con fecha 18 de enero del presente año estuvimos presentes en este H. Tribunal para informarnos del asunto que nos ocupa y se nos informó de la existencia del Acuerdo Complementario del 14 de Septiembre de 1995 en el que se formulan diversos cuestionamientos y se requiere información. En tal virtud y con el único afán de esclarecer los hechos, demostrar que la propiedad de mi representado es inafectable por pleno derecho y por último que se resuelva cuanto antes y en definitiva este asunto, me permito hacer relación de los siguientes:

“Antecedentes:

“En escritura pública número 16341 del volumen 296 del siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, otorgada por el Notario Público José Carrasco Zanini en México D.F. El señor Rafael Aguirre Cinta y la señora Adela Wasen de Aguirre vendieron a la Sociedad Colectiva “Montgomery y Compañía la finca rústica denominada Hacienda Las Palmas, con superficie aproximada de 12,603 (doce mil seiscientos tres hectáreas) y los siguientes linderos: “El costado norte está limitado por una línea que partiendo del cerro de los Achotes va recta al cerro de La Calera y de allí al Picacho junto a los Ahuacates son colindantes por este lado en el primer tramo terrenos de Don Francisco Sánchez; y en el resto, del Rancho de Soyatlán; por el Oriente la línea está marcada primeramente por el Arroyo de Los Ahuacates hasta donde cruza por primera vez con el camino real que va de San Sebastián a Las Peñas y de allí sigue recta hasta el Picacho del Cerrito de Palo María continuando con la misma dirección hasta el Arroyo de El Veladero, son colindantes el Potrero de Las Mulas de Don Antonio Landeros; por el Sur, la línea parte del punto expresado del Arroyo de El Veladero y va a la Laguna de los Negros sigue hasta el Ojo de Agua de El Zapatón y luego por el arroyo que nace de ese ojo de agua hasta el punto del Rancho de Las Higueras en que el arroyo se cruza con el camino de Las Peñas y sigue por el camino hasta el lugar conocido antiguamente con el nombre de Los Menores y de allí en línea recta hasta el Río de Ameca enfrente del Rancho de San Juan; son colindantes la Hacienda de Quelitán del Señor Ingeniero Don Juan José Matute y otra fracción del Rancho de El Colesio pertenecientes al Señor Don Alberto Beck, camino en medio; por el poniente la línea es el Río de Ameca, hasta donde desemboca el Arroyo de “Cahuati” de allí con dirección hacia el noreste, sigue por este arroyo hasta un punto que queda entre la cumbre de un cerrito pelón que esta frente al Rancho de La Palma Sola y este mismo rancho, sube a la cumbre de ese cerrito; sigue recta hasta la cumbre del cerro del Barbasco y va a terminar en el Cerro de Los Achotes que fue el punto de partida ; y son colindantes, por este lado, Río de Ameca en medio, el Rancho de El Colomo y el de San Juan de Abajo y la otra parte de la Finca Las Palmas llamada Tevelchía que conservan los señores Bellón Agorreca y Compañía.

“Esta escritura está debidamente registrada en Inscripción número 43, finca número 8, libro 20 de la Sección Primera, a fojas 124 a 134 del veintiséis de mayo de mil novecientos veinticinco en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco.

“En el documento antes descrito se encuentran dos notas marginales que dicen:

“La finca a que se refiere esta inscripción pasó una fracción a ser de la propiedad de Don Arturo G. Matute (Doctor) según consta en la inscripción número 3 del libro 23 de esta sección, páginas dieciséis a veintidós, Mascota, Diciembre cinco de mil novecientos treinta y uno.

“Una fracción de la Finca a que la presente inscripción se refiere pasó a ser de la Propiedad del Señor Doctor Don Arturo G. Matute según la inscripción número noventa y dos del Libro veinticuatro de la Sección Primera, páginas de la doscientos treinta y nueve a la doscientos cuarenta y seis respectivamente. Mascota, septiembre dos de mil novecientos treinta y cinco.

“Se hace notar que la finca antes descrita fue fraccionada en dos partes, reservándose la Sociedad Colectiva “Montgomery y Compañía” 3,394-72-00 (tres mil noventa y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas) y vendiendo al Dr. Arturo G. Matute 9,208-28-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas, veintiocho áreas).

“Ahora bien, esta finca fue afectada por diversas Resoluciones Presidenciales de la siguiente manera; con fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis contribuyó a la Dotación del Ejido “Las Palmas” con una superficie total de 1,962-00-00 (mil novecientas sesenta y dos hectáreas) de diferentes calidades habiéndose publicado la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de Diciembre del mismo año.

“Posteriormente con fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete contribuyó a la Dotación de Tierras, del ejido “El Colomo” con una superficie total de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de diversas calidades.

“En la misma fecha contribuyó a la Dotación de Tierras del Ejido de “San Juan de Abajo” con una superficie total de 1,077-00-00 (mil setenta y siete hectáreas) de diferentes calidades, y por último contribuyo nuevamente para Dotación Complementaria ó Primera Ampliación al Ejido “Las Palmas” con una superficie total de 3,462-00-00 (tres mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas) de diferentes calidades, habiéndose publicado la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

“El diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos los Señores Clemente Camacho y Germán García promovieron en la vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias de Información Ad-Perpetuam en virtud de estar en posesión de manera pacífica, pública continua y de buena fe, por más de diez años en concepto de dueños de un predio rústico sin nombre, en el poblado de Las Palmas, con una extensión superficial de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) y los siguiente linderos: al Oriente, linda con propiedad de Alfonso Uribe, al Poniente, linda con terreno de la Comunidad Agraria de Las Palmas, Jal.; al Norte, linda con terreno de Las Lomas propiedad del Señor Enrique Sánchez y por el Sur linda con propiedad de Jesús Muñoz.

“Estas diligencias de Información Ad-Perpetuam fueron aprobadas por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco. Declarando que los señores Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe se convirtieron en propietarios del predio rústico antes descrito, por haber operado en su favor la prescripción positiva. Estas diligencias de Información Ad-Perpetuam fueron protocolizadas en el Acta Número 365 el trece de Junio de mil novecientos sesenta y tres por el Notario Público J. Carlos Rodríguez Pedroza. Habiendo quedado inscrita bajo el Número 97, Ordinal 2229 del Libro XV de la Sección Primera de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco; el veinticuatro de julio del mismo año.

“Los anteriores documentos se encuentran agregados bajo el número 119 del Libro XXV de Documentos Generales y que además se encuentran el plano topográfico del predio que nos ocupa, mismo que señala claramente que son 6,600-00-00 (seis mil seiscientas hectáreas) de Agostadero cerril y Monte con 40% de laborable y no las 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) señaladas originalmente.

“Por solicitud de fecha 1o. de Enero de 1940 vecinos del Poblado de Soyatán, Municipio de San Sebastián, Jalisco solicitaron al Gobernador del Estado Dotación de Ejidos, habiéndose publicado la solicitud el catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por Resolución Presidencial del veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se concedieron 3,140-20-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas, veinte áreas) al poblado de Soyatán, resultando afectada la finca denominada Las Palmas, en una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), propiedad de Arturo G. Matute, la Resolución Presidencial fue publicada el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. La posesión y el deslinde de las tierras concedidas se efectuó el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos.

“Por escrito del veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y tres campesinos del Poblado Las Palmas solicitaron ampliación de Ejido, señalando como posiblemente afectable la Hacienda Las Palmas propiedad de la Señora Adela Wasen de Aguirre Cinta.. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de Octubre del citado año.

“Según oficio número 481 del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro del Delegado de Hacienda en Puerto Vallarta, Jalisco; éste informa que el predio rústico denominado Las Palmas que adquirieron Clemente Camacho y Germán García se identificó con el mismo predio “Las Palmas” con superficie de 9,208-00-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas) que figuraba en favor de la señora Adela Wasen Viuda de Aguirre Cinta.

“El 19 de Junio de 1964 en sesión celebrada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco se aprobó el dictamen, concediendo una superficie de 1,630-00-00 (mil seiscientas treinta hectáreas) de Agostadero de buena calidad con un 10% (diez por ciento) laborable de la Finca denominada Las Palmas, propiedad mancomunada de los Señores Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe. Se declararon sin efectos las ventas realizadas y para que constituyeran la Pequeña Propiedad de los afectados se señaló la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de Agostadero de buena calidad con un 10% de laborable.

“El treinta de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro el Gobernador del Estado emitió su resolución confirmando el fallo dictado por la Comisión Agraria Mixta. La Resolución Gubernamental fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y fue ejecutada en todos sus términos el veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

“Por Resolución Presidencial del veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco en donde se confirma el fallo del Gobernador del Estado, se concede a los vecinos del Poblado Las Palmas por concepto de segunda ampliación de ejido 1,630-00-00 (mil seiscientas treinta hectáreas), que deberán localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dicho plano fue aprobado en sesión de nueve de julio de 1965 por el Cuerpo Consultivo Agrario.

“La ejecución del Deslinde Técnico y Amojonamiento se efectuó el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete por el Ing. Oscar Bucio Sánchez, no obstante el Ing. Miguel Angel Grajeda Gutiérrez efectuó nuevamente el deslinde y amojonamiento definitivo el primero de junio de mil novecientos ochenta. El plano definitivo fue elaborado en base a los trabajos de Deslinde y Amojonamiento del Ing. Oscar Bucio Sánchez...”.

29.- El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia, el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo:

“PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de tercera ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, de una superficie total de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), del predio denominado “LAS PALMAS”, del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el comisionado, ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en su informe de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la Mujer.

“TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal”.

30. - Inconformes con la sentencia de mérito, los integrantes del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, del Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, interpusieron amparo directo, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA2855/99, pronunciándose ejecutoria el dieciocho de abril de dos mil, en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARO y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente número 80/92 y su ejecución, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.

En el considerando relativo de la ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento, se asientan los razonamientos lógico-jurídicos, en base a los cuales se concedió la protección constitucional solicitada, mismos que se reproducen a continuación, para la mejor comprensión de sus alcances:

“...le asiste razón al poblado quejoso “Gobernador Sebastián Allende”, pues no obstante la inconformidad que presentó en contra de los trabajos técnicos realizados por el comisionado, Ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, en los que se precisó, entre otras circunstancias, que la superficie proyectada a favor del poblado “Las Palmas por concepto de tercera ampliación, se estaba sobreponiendo en terrenos correspondientes a diversos poblados, entre ellos del ahora quejoso, el Tribunal Superior Agrario omitió tomar en consideración los escritos de inconformidad y pronunciarse al respecto en la resolución reclamada, de lo que resulta que es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se impone otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, el Tribunal Superior Agrario emita otra en la que se pronuncie respecto a la inconformidad presentada por el poblado quejoso y las demás cuestiones planteadas, debiendo previamente desahogar las pruebas conducentes para estar en posibilidad de determinar si la superficie proyectada a favor del poblado “Las Palmas”, conforme al plano proyecto de elaboración, se está sobreponiendo a tierras comprendidas dentro del ejido “Gobernador Sebastián Allende” conforme a su plano definitivo”.

31.- Por auto de diecinueve de mayo de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dio principio al cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A.2855/99, dejando insubsistente la sentencia definitiva de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el juicio agrario 80/92, relativa a la Tercera Ampliación de Ejido del poblado “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que procediera a proveer lo necesario al cabal cumplimiento de dicha ejecutoria.

32.- Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil, el Magistrado Instructor, ordenó se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a efecto de que procediera a realizar el desahogo de pruebas, con citación de las partes interesadas, Nuevo Centro de Población Ejidal “Gobernador Sebastián Allende”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco y ejido “Las Palmas”, Municipio de Puerto Vallarta, del mismo Estado, con el propósito de determinar si la superficie proyectada a favor del poblado mencionado al último, se sobrepone a las tierras del ejido definitivo del primeramente citado.

33.- El trece de julio de dos mil, se giró el despacho DA/157/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, a efecto de que dieran cumplimiento al acuerdo a que se refiere el resultando que antecede.

34.- Por oficio 1725/2000, de siete de noviembre de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, devolvió el despacho DA/157/00 ya diligenciado, a este Tribunal Superior, acompañando al mismo, informe de siete de noviembre de dos mil del ingeniero José Antonio Tiscareño Franco; así como las constancias relativas al levantamiento topográfico practicado, como son, acta circunstanciada, en la que se hace constar la presencia de los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados “Las Palmas” y “Gobernador Sebastián Allende”, quienes se identificaron ante el comisionado con sus respectivas credenciales de elector, iniciándose los trabajos correspondientes; hoja de cálculo de orientación astronómica; cuadro de construcción y plano informativo en papel milimétrico, en el que se ilustra gráficamente el terreno proyectado para la Tercera Ampliación de Ejido “Las Palmas”, con superficie de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, siete áreas, setenta y siete centiáreas), con respecto a los terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “Gobernador Sebastián Allende”, de acuerdo a su plano definitivo correspondiente.

En el acta circunstanciada, a que se hizo referencia antes, se consigna, que los representantes del Nuevo Centro de Población Ejidal “Gobernador Sebastián Allende”, manifestaron “...que el punto “Llano de la Higuera”, para ellos no es punto y no corresponde a su plano definitivo, pero que sin embargo hasta ese punto se les entregó, hasta el nombrado punto”. El acta de referencia está suscrita por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados implicados, además de estar suscrita también, por el ingeniero comisionado; así como impresos los sellos correspondientes a cada uno de los poblados aludidos.

En el informe del comisionado, se asienta:

“Los trabajos de campo se realizaron los días 1, 2 y 3 de noviembre del presente año, en compañía de los grupos N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” y solicitantes de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”; los cuales consistieron en la notificación del acuerdo de esta comisión, el desarrollo del levantamiento topográfico del punto “El Llano de la Higuera” (el cual las 2 dos partes identificaron de conformidad), al punto “La Palmita” (que fue identificado por el grupo del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, también se realiza una orientación astronómica para ostentar el polígono del proyecto de la Tercero Ampliación del Ejido “Las Palmas”, de lo anterior se levantó un acta circunstanciada a la cual el presente informe se anexa.

“Los cálculos y análisis de la carpeta básica del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende”, así como de los datos técnicos de los trabajos realizados para la elaboración del Plano de la Tercera Ampliación del Ejido “Las Palmas”, se realizaron los días 4, 5 y 6 del presente año.

“La orientación astronómica se realizó en la línea que va del vértice 100 cien al vértice 7 siete o 0 cero, que sirvió para darle la orientación correcta al polígono proyectado para la Tercera Ampliación de Ejido “Las Palmas”, esta fue mediante 3 series de las cuales se obtuvo un rumbo astronómico S 66° 45' 16" E.

“Con dicha orientación astronómica, se corrigió el polígono proyectado para la Tercera Ampliación del Ejido solicitante y se observa que del lado Oeste del Polígono del N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” existe una sobreposición de 3-03-11 hectáreas, así como en la parte Noroeste con 14-59-00 hectáreas que nos da un total de 17-62-11 hectáreas de traslape entre polígonos.

“Se hace mención, como también se señala en el acta circunstanciada que el N.C.P.A. “Gobernador Sebastián Allende” manifiesta que para ellos el punto “Llano de la Higuera” no corresponde a su plano definitivo, sino el de “La Palmita”, pero al estudiar el acta de posesión y deslinde del poblado mencionado, este establece un cerco de alambre del punto 0 cero o “La Palmita” a la “Piedra Barrenada”; el punto que en el campo señalaron como “La Palmita” no se observó ningún cerco de alambre, así como también si fuera este el punto correcto cambiaría la distancia y ángulo en esa línea de su plano definitivo. Todo lo anterior, así como el traslape de los polígonos se observa gráficamente en el plano informativo que se anexa.

“Los trabajos de campo se realizaron con Estación Total “Pentax”, libreta electrónica, balizas telescópicas, prismas, cinta, radios, con sus respectivos aditamentos.”.

35.- Este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número D.A.2855/99, dictó sentencia el dos de febrero del dos mil uno, sentencia que es materia de la ejecutoria que ocupa nuestra atención en el presente fallo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 77 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la concesión del amparo serán: I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso del pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II.- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trata y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que concede el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos de los mismos, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, Primera y Segunda Ampliación de Ejidos, se encuentran debidamente explotadas, en su totalidad.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada, conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de 143 (ciento cuarenta y tres) campesinos capacitados, cuyos nombres se consignan a continuación: 1.- Juan José Fletes Ruiz, 2.- Ramiro Venegas A., 3.- José Santana López, 4.- Leobardo Corona M., 5.- Hilario Ulloa Rodríguez, 6.- Javier Palomera G., 7.- Miguel González L., 8.- Rogelio González Ruiz, 9.- Eusebio Rúelas R., 10.- Jesús Trujillo Uribe, 11.- Francisco Carrera González, 12.- Antonio Guerrero, 13.- Rosalío Rúelas R., 14.- Lorenzo Sánchez E., 15.- Andrés Arce Carrillo, 16.- Federico Morales V., 17.- Javier López Uribe, 18.- Sergio Ruiz Nolasco, 19.- Manuel Mariscal E., 20.- Reyes Orta Luquin, 21.- Salvador Macedo C., 22.- Adrián Meza Bañuelos, 23.- J. Isabel Fletes D., 24.- Ignacio Dávalos M., 25.- Salvador García R., 26.- Miguel Pérez P., 27.- Liborio López Arce, 28.- Esteban Corona J., 29.- Manuel Hernández R., 30.- Alfonso Dueñas A., 31.- Antonio Santana R., 32.- Carlos García Rodríguez, 33.- Francisco González P., 34.- Julio Sandoval S., 35.- Esteban Velasco R., 36.- Francisco Gutiérrez de L., 37.- Javier Curiel C., 38.- Humberto Rúelas, 39.- Antonio Alvarado T., 40.- Pío Alvarado Trujillo, 41.- Daniel Carrillo G., 42.- José Luis Ruiz Jiménez, 43.- Teófilo Aguayo González, 44.- Emilio Ortega V., 45.- Antonio Bobadilla, 46.- Antonio Dávalos R., 47.- Antonio Meza M., 48.- Rigoberto Aguayo M., 49.- Héctor Ruiz Guerrero, 50.- José Luis Pérez D., 51.- Jaime Peña García, 52.- Jesús Crisanto Padilla, 53.- Ramón Anda Alvarado, 54.- Felipe Hernández Trujillo, 55.- Ernesto Pérez Uriaga, 56.- Abraham Volcano, 57.- Victoriano Crisosto, 58.- Salvador Ruiz J., 59.- Pascual Macedo L., 60.- Rodrigo Mora R., 61.- Gustavo Meza B., 62.- Arturo Carrillo V., 63.- Felipe Arce Carrillo, 64.- Miguel Pérez B., 65.- Jacobo Carrillo Ortiz, 66.- Felipe Macedo B., 67.- Ramón Fletes D., 68.- Ramón Peña Arteaga, 69.- Federico Montalvo, 70.- Sebastián Fletes B., 71.- J. Guadalupe Rosas R., 72.- Clemente Gutiérrez, 73.- Humberto Quintero, 74.- José Ponce Vargas, 75.- J. Trinidad Villalobos, 76.- J. Guadalupe Dueñas, 77.- Sebastián Castellanos, 78.- Sebastián Zúñiga N., 79.- Librado Valdez A., 80.- Serapio Casillas T., 81.- Maximiliano Madrigal, 82.- Clemente Valdez A., 83.- Arturo Rosas Casillas, 84.- Noé Dueñas Peña, 85.- Macario Tapia C., 86.- Felipe López Arce, 87.- Isidro López García, 88.- Jesús Peña A., 89.- Guillermo Bernal G., 90.- Efrén Solano Macedo, 91.- Juan Durán López, 92.- Juan Ruiz Álvarez, 93.- Gumercindo Ramos G., 94.- José Antonio Fletes R., 95.- Alfredo Ruiz M., 96.- Octavio Dávalos R., 97.- José Pérez Ulloa, 98.- Juan Arce Carrillo, 99.- Sotero Gutiérrez, 100.- José Reyes Fletes, 101.- Juan Antonio Rosas, 102.- Antonio Solórzano B., 103.- Raúl Pérez Santana, 104.- José Luis Bañuelos, 105.- Alfonso Zúñiga M., 106.- Liborio Pérez B., 107.- Jesús Álvarez M., 108.- Celedonio Pérez B., 109.- Ricardo Perea V., 110.- Bonifacio Zepeda, 111.- Guillermo Rosas, 112.- Liborio Arce Ruezga, 113.- Felipe Valdez M., 114.- Pedro Saucedo García, 115.- Rodolfo Álvarez A., 116.- Luis Rico Cueto, 117.- Sabás Curiel Camacho, 118.- Luis Alberto Aceves, 119.- Alfonso García R., 120.- Enrique García R., 121.- Pedro Curiel Peña, 122.- José García Ramos, 123.- José Manuel Trujillo, 124.- Oscar Solano Meza, 125.- Raymundo Alvarado, 126.- Braulio Dávalos G., 127.- Victoriano García R., 128.- José Luis Pérez P., 129.- José Almaraz M., 130.- Gilberto Fletes A., 131.- Fidel Cueto R., 132.- Mago Pulido Luna, 133.- Cristino Villa C., 134.- Valentín Meza R., 135.- Jesús Nolasco S., 136.- Ramón Canto Cueto, 137.- Aureliano Pérez, 138.- Felipe Pérez, 139.- Hilario Crisosto C., 140.- Macario López P., 141.- Cipriano González, 142.- Guillermo Dueñas y 143.- Francisco Camacho Cárdenas.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Del estudio y análisis de los antecedentes y constancias que integran el expediente, especialmente de los trabajos técnicos informativos y complementarios, desahogados por diversos comisionados, mismos que quedaron señalados en los resultandos de la presente sentencia, así como el plano informativo, se advierte que dentro del radio legal no existen fincas afectables, toda vez que el mismo lo constituyen pequeñas propiedades debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios, encontrándose dentro de los límites establecidos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como puede apreciarse tanto en la primera, como en la segunda instancia mediante dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco y dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, veintitrés de noviembre del mismo año y veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente se negó la acción agraria ejercitada por los solicitantes, por falta de predios afectables dentro del radio legal del núcleo gestor. Sin embargo los representantes del núcleo agrario promovieron inconformidad en contra del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, acompañando como pruebas un contrato de sesión de derechos de un predio innominado con superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado ante la fe del Notario Público número 5, de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, entre la representación legal del ejido y María Guadalupe Pérez Salcido y 15 (quince) personas más en su carácter de pequeños propietarios; así como copia certificada de las diligencias de información testimonial ad perpetuam, promovidas por sus causantes originales Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe; sesión que efectuaron las 16 (dieciséis) personas referidas para el efecto de incorporar la superficie cedida a la acción de tercera ampliación de ejido solicitada.

El contrato de sesión antes citado, dio la pauta para que se diera el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se propuso declarar procedente la acción de tercera ampliación de ejido, revocar el mandamiento negativo del ejecutivo local, declarar nula la sentencia dictada el ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, por el Juez de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante la cual se otorgó a Clemente Camacho Tapia y a Germán García Uribe, la propiedad del referido predio Innominado, por diligencias de información ad perpetuam, así como de todos los actos derivados de la misma y conceder por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado en cuestión, una superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas), que resultaron del levantamiento topográfico realizado.

Sin embargo, una vez que fue radicado el expediente que nos ocupa, ante este Tribunal Superior y ante la deficiencia de diversas cuestiones técnicas jurídicas, observadas por éste Órgano Jurisdiccional, mediante los acuerdos de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria en vigor, se ordenó realizar trabajos técnicos complementarios, mismos que fueron realizados el siete de noviembre del dos mil, mismos que quedaron reseñados en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, se hace necesario referir los antecedentes del régimen de propiedad de la Hacienda "Las Palmas", esto es para tener un mejor conocimiento del asunto que ocupa nuestra atención:

a) En escritura pública número 16,341, del volumen 296, de siete de marzo de mil novecientos veinticinco, otorgada por el Notario Público José Carrasco Zanini, en México, Distrito Federal, Rafael Aguirre Cinta y Adela Wasen de Aguirre, vendieron a la Sociedad Colectiva Montgomery y Compañía, la finca rústica denominada Hacienda "Las Palmas", con superficie aproximada de 12,603-00-00 (doce mil seiscientos tres hectáreas), y los siguientes linderos: El costado norte esta limitado por una línea que partiendo del Cerro de los Achotes, va recta al Cerro de la Calera y de ahí al Picacho, junto a "Los Aguacates", son colindantes por este lado en el primer tramo de terrenos de Francisco Sánchez; y en el resto del Rancho de Soyatlán; por el oriente la línea está marcada primeramente por el arroyo de "Los Aguacates", hasta donde cruza por primera vez con el camino real que va de "San Sebastián" a "La Peñas", y de ahí sigue recta hasta el "Picacho del Cerrito" de "Palo María", continuando con la misma dirección hasta el arroyo de "El Veladero"; por el sur, la línea parte del punto expresado del arroyo de "El Veladero" y va a la laguna de "Los Negros", sigue hasta el ojo de agua de "El Zapatón", y luego por el arroyo que nace de ese ojo de agua, hasta el punto del rancho de "Las Higueras", en que el arroyo se cruza con el camino de "Las Peñas" y sigue por el camino hasta el lugar conocido antiguamente con el nombre de "Los Menores", y de ahí en línea recta hasta el río de Ameca, enfrente del rancho de "San Juan"; son colindantes de la hacienda de "Quelitan" del Ingeniero Juan José Matute y otra fracción del rancho de "El Colesio", pertenecientes a Alberto Beck, camino en medio; por el poniente, la línea es del río de Ameca, hasta donde desemboca el arroyo de "Cahuati", y de ahí con dirección hacia el noreste, sigue por este arroyo, hasta un punto que queda entre la cumbre de un cerrito pelón está frente al rancho de "La Palma Sola" y este mismo rancho, sube a la cumbre de ese cerrito; sigue recta hasta la cumbre del cerro del "Barbasco", y va a terminar en el cerro de "Los Achotes", que fue el punto de partida; y son colindantes, por este lado río de Ameca, de por medio el rancho de "El Colomo", y el de "San Juan de Abajo", y la otra parte de la finca "Las Palmas" llamada "Tevelchia", que conservan los Bellón Agorreca y Compañía. Esta escritura está debidamente registrada en inscripción número 43, finca número 8, libro 20, de la sección primera a fojas 124 a 134, de veintiséis de mayo de mil novecientos veinticinco en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco.

En el documento antes referido, se encuentran dos notas marginales que dicen:

"...De la finca a que se refiere esta inscripción pasó una fracción a ser de la propiedad de Don Arturo G. Matute (Doctor), según consta en la inscripción número 3, del libro 23, de esta sección, páginas 16 a 22, Mascota, diciembre cinco de mil novecientos treinta y uno..."

“...Una fracción de la finca a que la presente inscripción se refiere pasó a ser de la propiedad del señor Doctor Don Arturo G. Matute, según la inscripción número 92, del Libro 24, de la Sección Primera, Páginas de la doscientos treinta y nueve a la doscientos cuarenta y seis respectivamente. Mascota, septiembre dos de mil novecientos treinta y cinco...”.

Cabe precisar, que la finca antes descrita fue fraccionada en dos partes, la Sociedad Colectiva Montgomery y Compañía se reservó una superficie de 3,394-72-00 (tres mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas), y vendió al Doctor Arturo G. Matute, el resto que constituye una superficie de 9,208-28-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas, veintiocho áreas).

b) Ahora bien, entre los años de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos sesenta y tres, esta finca fue afectada por diversas resoluciones presidenciales de la siguiente manera:

- Con fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y seis, contribuyó a la dotación del ejido “Las Palmas”, con una superficie total de 1,962-00-00 (mil novecientos sesenta y dos hectáreas), de diferentes calidades habiéndose publicado la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año.

- Con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, contribuyó a la dotación de tierras del ejido “El Colomo”, con una superficie de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de diversas calidades.

- El dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, contribuyó a la dotación de tierras del ejido de “San Juan de Abajo”, con una superficie total de 1,077-00-00 (mil setenta y siete hectáreas), de diferentes calidades, y por último contribuyó nuevamente para dotación complementaria o primera ampliación al ejido “Las Palmas”, con una superficie de 3,462-00-00 (tres mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas) de diferentes calidades, publicándose la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

c) El diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, Clemente Camacho y Germán García promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de información ad perpetuam, en virtud de estar en posesión de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, por más de diez años en concepto de dueños de un predio rústico sin nombre en el poblado “Las Palmas”, con una extensión superficial de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas). Estas diligencias de información ad perpetuam, fueron aprobadas por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, declarando que Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe, se convirtieron en propietarios del predio rústico antes descrito, por haber operado en su favor la prescripción positiva y fueron protocolizadas en el acta número 365, el trece de junio de mil novecientos sesenta y tres, por el Notario Público J. Carlos Rodríguez Pedroza. Habiendo quedado inscrita bajo el número 97, número 2229, del Libro XV, de la Sección Primera, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el veinticuatro de Julio del mismo año.

d) Por solicitud de primero de enero de mil novecientos cuarenta, vecinos del poblado “Soyatan”, Municipio de San Sebastián, Estado de Jalisco, solicitaron dotación de ejido al Gobernador del Estado, habiéndose publicado la solicitud el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se concedieron 3,140-20-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas, veinte áreas) al poblado de “Soyatan”, resultando afectada la finca denominada “Las Palmas”, en una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), propiedad de Arturo G. Matute; la Resolución Presidencial fue publicada el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el Diario Oficial de la Federación.

e) Por escrito de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, campesinos del poblado “Las Palmas”, solicitaron ampliación de ejido, señalando como posiblemente afectable, la hacienda “Las Palmas”, propiedad de Adela Wasen de Aguirre Cinta. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de octubre del citado año.

f) Por oficio 481 de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, el Delegado de Hacienda del Estado en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, informó que el predio rústico denominado “Las Palmas”, que adquirieron Clemente Camacho y Germán García, se identificó con el mismo predio “Las Palmas”, con superficie de 9,208-00-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas), que figuraban a favor de Adela Wasen viuda de Aguirre Cinta.

g) El diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en sesión celebrada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, se aprobó el dictamen, proponiendo conceder una superficie de 1,630-00-00 (mil seiscientos treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con un 10% laborable, de la finca denominada “Las Palmas”, propiedad mancomunada de Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe, en la que se declaró sin efectos legales las ventas realizadas y respetar como pequeña propiedad de los afectados la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, con una 10% laborable.

h) El treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, el Gobernador del Estado, pronunció mandamiento, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta. La resolución Gubernamental, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y ejecutada en forma total el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

i) Por Resolución Presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en que se confirma el fallo del Gobernador del Estado, se concedieron a los vecinos del poblado "Las Palmas" por concepto de segunda ampliación de ejido 1,630-00-00 (mil seiscientos treinta hectáreas), que habrían de localizarse de acuerdo con el plano proyecto aprobado el nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, por el Cuerpo Consultivo Agrario.

De lo anterior, se llega al conocimiento que:

La finca rústica denominada hacienda "Las Palmas", ubicada en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que originalmente contara con una superficie aproximada de 12,603-00-00 (doce mil seiscientos tres hectáreas), de acuerdo a los antecedentes registrales transcritos, fue vendida por sus propietarios originales Rafael Aguirre Cinta y Adela Wasen de Aguirre, a la Sociedad Colectiva denominada Montgomery y Compañía, el siete de marzo de mil novecientos veinticinco, según consta en la escritura pública 16,341, del volumen 296, otorgada por el Notario Público José Carrasco Zanini, en el Distrito Federal, registrada en inscripción 43, finca número 8, libro 20, sección primera de veintiséis de mayo del mismo año.

Posteriormente por inscripción 92, del libro 24 de la sección primera, página 239 a 246, de doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el predio antes descrito fue fraccionado en dos partes, en la que la Sociedad colectiva Montgomery y compañía vendió a Arturo G. Matute una superficie de 9,208-28-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas, veintiocho áreas), reservándose la restante de 3,394-72-00 (tres mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas).

Entre los años de mil novecientos treinta y seis, a mil novecientos sesenta y cinco, la superficie en estudio, fue afectada por diversas Resoluciones Presidenciales:

1.- Por Resolución Presidencial de siete de octubre de mil novecientos treinta y seis, se dotó al ejido "Las Palmas" una superficie de 1,962-00-00 (mil novecientas sesenta y dos hectáreas) de diferentes calidades.

2.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, se dotó al poblado "El Colomo", con una superficie de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de diversas calidades; 1,077-00-00 (mil setenta y siete hectáreas) para la dotación del ejido "San Juan de Abajo", y para la primera ampliación de ejido "Las Palmas", una superficie de 3,462-00-00 (tres mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas), de diferentes calidades, habiéndose publicado dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

3.- Por Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mismo mes y año, se dotó al poblado de "Soyatan", Municipio de San Sebastián, Estado de Jalisco, una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas).

4.- Por Resolución Presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se dotó para la segunda ampliación del ejido "Las Palmas", una superficie de 1,630-00-00 (mil seiscientos treinta hectáreas) de diferentes calidades.

Por otra parte tenemos que el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe, promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Civil de primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, diligencia de información ad perpetuam, para obtener la prescripción positiva de un predio rústico, sin nombre, con una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), ubicado en el poblado "Las Palmas", siendo aprobadas dichas diligencias por el Juzgado antes referido, mediante sentencia de ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, protocolizadas en el acta 365, el trece de junio del mismo año, por el Notario Público J. Carlos Rodríguez Pedroza, habiendo quedado inscrita bajo el número 97, número 2229, del libro XV, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el veinticuatro de julio del citado año.

Asimismo, tenemos que por oficio 481 de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, el Delegado de Hacienda del Estado, en Puerto Vallarta, Jalisco, informó al Delegado Agrario en el Estado, que el predio rústico denominado "Las Palmas", que adquiriera Clemente Camacho y Germán García, se identificó como el mismo predio "Las Palmas" con superficie de 9,208-00-00 (nueve mil doscientas ocho hectáreas), que figuraban a favor de Adela Wasen viuda de Aguirre Cinta.

En virtud de lo anterior, para la fecha en que el Juzgado Civil de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, emitió la sentencia de ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, declarando procedente la prescripción positiva del predio Innominado, ubicado en el poblado "Las Palmas", con superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), a favor de Clemente Camacho Tapia y Germán García Uribe, y que se

identificara como el mismo predio a que se refieren los antecedentes registrales, dicho predio ya había sido afectado por las Resoluciones Presidenciales de siete de octubre de mil novecientos treinta y seis y dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, a favor de los poblados "Las Palmas", "El Colomo" "San Juan de Abajo" y la primera ampliación de ejido "Las Palmas" con una superficie total de 6,735-00-00 (seis mil setecientas treinta y cinco hectáreas), por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, del Código Agrario de 1942, vigente en esa época la sentencia de prescripción positiva resultaba inexistente, toda vez que dicho artículo refería que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como los de las Autoridades Judiciales, Federales o del Orden Común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 138 del Código Agrario de 1942, equivalente al 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, los derechos que sobrevienen agrarios adquirieran los núcleos de población, serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrían en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, trasmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte y que serían inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieran ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo en contravención a dicho artículo.

Asimismo, tenemos que los mismos razonamientos jurídicos operan para el contrato de cesión de derechos de treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual dieciséis supuestos pequeños propietarios donaron de manera gratuita al núcleo gestor una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de un predio Innominado ubicado en el poblado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para la acción agraria que se analiza, y que se identifica con el mismo predio "Las Palmas", referido en los antecedentes registrales.

Por otra parte, de los trabajos técnicos complementarios ordenados para mejor proveer para éste órgano colegiado de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mismo que quedaron referidos en la parte de los resultandos del presente fallo y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se advierte lo siguiente:

Del informe sin fecha, rendido por Enrique Medina Espinoza, comisionado para efectuar los trabajos técnicos complementarios, ordenados mediante acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por este Tribunal Superior, se conoce que levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar, que el poblado solicitante, cumple con los requisitos que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los terrenos que le fueron concedidos por concepto de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, se encontraron debidamente explotados y aprovechados en su totalidad por los ejidatarios beneficiados.

Del informe rendido por el comisionado Carlos Raúl Varela Ramírez, el nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, que le fueron encargados para dar cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por este Tribunal Superior, a efecto de determinar la superficie real que tienen en posesión los solicitantes del núcleo gestor, se advierte qué lo que realmente tienen en posesión es una superficie de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, cero siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, aclarando que dentro de dicha superficie, no se encontró ningún propietario particular y que había aproximadamente (350) trescientas cincuenta reses propiedad de los campesinos solicitantes y que dicha superficie la tienen en posesión desde hace aproximadamente diez años.

De lo anterior, nos permite concluir a este Tribunal Superior, que por lo que respecta al informe sin fecha, rendido por Enrique Medina Espinoza, éste carece de valor probatorio en la parte relativa en que expresa haber graficado un plano cromático de conjunto con la consulta, que hizo de los planos de los poblados "Soyatán" y "Gobernador Sebastián Allende", con el fin de conocer la realidad en el expediente de la tercera ampliación del poblado que nos ocupa, y que arrojó como resultado una sobreposición en una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas) en relación con la segunda ampliación del poblado "Las Palmas", y 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) del poblado Soyatán, dentro de la superficie proyectada para constituir la acción agraria que nos ocupa, proponiendo una superficie total de 3,825-00-00 (tres mil ochocientas veinticinco hectáreas), para satisfacer las necesidades del núcleo gestor, refiriendo que además las tienen en posesión, toda vez de que no cuenta con los elementos técnicos y dispensables, como rumbos de construcción, orientación astronómica, carteras de campo, vértices, medidas y colindancias.

Por otra parte, mediante informe de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, refirió que dentro de la superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) del predio "Las Palmas", supuestamente cedido al grupo gestor, se encontraban sobrepuestas diversas superficies de cuatro poblados debidamente constituidos, por lo que se propuso excluir del plano proyecto una superficie de 5,725-00-00 (cinco mil setecientas veinticinco hectáreas), proponiendo una superficie de 4,263-97-14 (cuatro mil doscientas sesenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas), para constituir la tercera ampliación de ejido del poblado "Las Palmas".

Del informe rendido por el Comisionado Carlos Raúl Varela Ramírez, de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual dio cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por este Tribunal Superior, se advierte que se llevó a cabo trabajos topográficos de campo arrojando como resultado una superficie de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, cero siete áreas, setenta y siete centiáreas), en posesión de dicho poblado, aclarando que dentro de dicha superficie no se encontró ningún propietario particular y que habían aproximadamente (350) trescientas cincuenta reses propiedad de los campesinos solicitantes, y que dicha superficie la tienen en posesión desde aproximadamente diez años.

No obstante lo anterior, mediante informe de quince de marzo de mil novecientos noventa, el comisionado para realizar en segunda instancia trabajos técnicos complementarios haya referido haberse trasladado a los terrenos en cuestión, para localizar los puntos y efectuar el levantamiento topográfico arrojando una superficie de 9,988-97-14 (nueve mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas), constatando que los solicitantes se encontraban en posesión de dicha superficie; aseveraciones que quedaron desvirtuadas a través del informe rendido por el Ingeniero Carlos Raúl Varela, quien practico los trabajos técnicos complementarios, refiriendo que los campesinos solicitantes únicamente se encuentran en posesión de 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, cero siete áreas, setenta y siete centiáreas), y que la superficie restante se encontraba en posesión de diversos ejidos definitivos.

Con motivo de la inconformidad presentada por el Comisariado Ejidal del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A.2855/99, que concedió la protección constitucional a dicho poblado, este órgano colegiado ordenó el desahogo de nuevas probanzas, con citación de los representantes legales de los poblados involucrados, a efecto de verificar si la superficie propuesta en los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por Carlos Raúl Varela Ramírez, para la tercera ampliación de ejido del poblado “Las Palmas” se sobreponía o no a los terrenos ejidales del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, conforme al plano definitivo correspondiente de este poblado, para lo que se comisionó al Ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien rindió su informe el siete de noviembre de dos mil, y acta circunstanciada y constancias relativas al levantamiento topográfico que realizó, llegando al conocimiento de que se constituyó en los puntos cuestionados por el poblado inconforme e hizo los levantamientos topográficos correspondientes, tomando como base el plano de la superficie proyectada para el poblado “Las Palmas” conforme los trabajos de Carlos Raúl Varela Ramírez, así como en el plano definitivo del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, encontrando que el polígono proyectado para la tercera ampliación se sobrepone en el lado oeste del polígono del plano definitivo del poblado “Gobernador Sebastián Allende”, en una superficie de 3-03-11 (tres hectáreas, cero tres áreas, once centiáreas), y en la parte noroeste del mismo polígono en un área de 14-59-00 (catorce hectáreas, cincuenta y nueve áreas), quedando una superficie total de 17-62-11 (diecisiete hectáreas, sesenta y dos áreas, once centiáreas), y que constituye la superficie que deberá restarse a las 3,021-07-77 (tres mil veintiuna hectáreas, cero siete áreas, setenta y siete centiáreas) proyectada conforme a los trabajos del Ingeniero Varela Ramírez, para la acción que nos ocupa. Cabe precisar que en dichos trabajos el poblado inconforme sólo hizo ver al perito a través de sus representantes legales, su desacuerdo en lo relativo a la identificación del punto denominado “Llano de la Higuera”, como un punto que no corresponde a su plano definitivo.

Tomando en cuenta lo anterior, por sentencia de dos de febrero de dos mil uno, este Tribunal Superior determinó dotar al poblado “Las Palmas”, para satisfacer sus necesidades agrarias, una superficie de 3,003-45-66 (tres mil tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas), sentencia que es materia del presente amparo que se analiza.

SÉPTIMO.- La ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el expediente 346/2001, el veintitrés de agosto de dos mil doce, en su parte medular consideró:

“...el Tribunal Superior Agrario debió respetar las garantías previstas en el artículo 14 constitucional, a favor del ejido quejoso Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, toda vez que dentro del procedimiento agrario 80/92, en el cual compareció aduciendo que con la tercera ampliación al ejido “Las Palmas”, se afectaban terrenos que acreditó ante dicha autoridad eran propiedad del ejido.

Lo anterior, atendiendo al derecho que le asiste al ejido afectado de ser oído a través del ofrecimiento de pruebas que estime convenientes, para probar sus defensas y desvirtuar las pruebas de cargo, así como la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra; ello, atendiendo al hecho de la posible afectación a terrenos que acreditó ante la autoridad pertenecen a su ejido, tan es así que al emitir la autoridad responsable la resolución de dos de febrero de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que con la tercera ampliación al ejido “Las Palmas”, en una superficie de 17-62-11 hectáreas, si se afectaba al ejido quejoso; no obstante tal circunstancia... el

Nuevo Centro de Población “Gobernador Sebastián Allende”, insiste en la afectación a sus predios. Por mi consiguiente, se colige el Tribunal Superior Agrario, al emitir la sentencia de dos de febrero de dos mil uno, se basó en diligencias que no valoraron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales...Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de dos de febrero de dos mil uno, dictada en el expediente 80/92; y, ordene reponer el procedimiento, para que al practicar los trabajos técnicos informativos se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por el ejido quejoso, con las cuales pretende evidenciar los linderos correctos de las tierras de su propiedad; sin perjuicio de los medios de convicción que la autoridad responsable considere necesario recabar para estar en aptitud de resolver si existe o no sobreposición entre las tierras propiedad del ejido quejoso y aquellas proyectadas como ampliación de dotación a favor del ejido tercero perjudicado. La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados ya que al derivar de los diversos a que hizo referencia en el párrafo anterior, se colige que adolecen del mismo vicio...”.

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer el trece de noviembre de dos mil trece, en el que se giró atento oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, se reponga el procedimiento y se practiquen los trabajos técnicos informativos en el que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por el ejido quejoso, con las cuales pretende evidenciar los linderos correctos de las tierras de su propiedad, sin perjuicio de los medios de convicción que la autoridad responsable considere necesario recabar para estar en aptitud de resolver si existe o no sobreposición entre las tierras del ejido quejoso y aquellas proyectadas como ampliación de dotación a favor del ejido tercero perjudicado

NOVENO.- En atención a lo anterior, se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria que ocupa nuestra atención, en los que se informó lo siguiente:

“...Por acuerdo dictado por este H. Órgano Jurisdiccional con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece en los autos del DESPACHO NÚMERO D-24/2013 y Derivado de los autos del Expediente Agrario Número 80/1992, relativo a la Acción Agraria de Tercera Ampliación de Ejido del Poblado “LAS PALMAS”, Municipio de PUERTO VALLARTA, Estado de JALISCO, del índice del Tribunal Superior Agrario, fuimos comisionados para realizar los Trabajos Técnicos Informativo para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 246/2001 PROMOVIDO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL N.C.P.A. “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, CONTRA ACTOS QUE RECLAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRAS AUTORIDADES; ASÍ COMO DEL ACUERDO QUE ORDENA SU CUMPLIMIENTO, MISMA QUE, FUE CONFIRMADA POR EJECUTORIA DICTADA CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 513/201 (sic).

2.- Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso nos constituimos primeramente en las afueras de la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco y posteriormente en la Casa Ejidal del Ejido de Las Palmas, Municipio de Puerto Vallarta, para dar inicio a nuestra encomienda, compareciendo a la diligencia los Integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Quejoso N.C.P.A. “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, así como, los Integrantes del Comisariado Ejidal LAS PALMAS, Municipio de PUERTO VALLARTA, Estado de Jalisco.

3.- Se procedió a dar una amplia explicación de cómo se realizarían los trabajos en campo, manifestando ambos grupos de conformidad en la forma en que se llevaran a cabo los mismos, por lo que se dio inicio a los trabajos técnicos informativos, realizando un levantamiento topográfico en la superficie que dice el quejoso ser propiedad y posteriormente se realizó el levantamiento topográfico de la superficie que se ejecutó a favor del ejido tercero perjudicado y una vez concluidos estos, el ingeniero comisionado da inicio a los trabajos técnicos de gabinete y elaboración de los plano correspondientes manifestando que hecho lo anterior, se estará en posibilidad de determinar si existe o no sobre posición de tierras entre ambos poblados.

4.- Las diligencias se realizó si incidente alguno que mencionar levantándose la correspondiente acta y firmando los que en ella intervinieron.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

ACTA QUE SE LEVANTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

ACTA DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

- - - EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS NUEVE HORA DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DEL DOS MIL CATORCE LA SUSCRITA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ SUÁREZ ARGUELLES EN UNIÓN DEL INGENIERO EDMUNDO PICHARDO HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TRECE CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, CON LAS FORMALIDADES DE LEY NOS CONSTITUIMOS FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN EL POBLADO DON SE DE ACTÚA (A LAS AFUERAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SEÑALADO PUNTO DE REUNIÓN PARA DAR INICIO A LA PRESENTE DILIGENCIA) PARA EL EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO CON FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TRECE EN LOS AUTOS DEL DESPACHO NÚMERO D-24/2013, DERIVADO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 80/1992 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO MISMO QUE A LA LETRA DICE: “- - - SE INSTRUYE A LA BRIGADA DE EJECUCIONES ADSCRITA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA QUE PROCEDA A REPONER EL PROCEDIMIENTO, Y SE PRACTIQUEN LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS, EN QUE SE TOMEN EN CUENTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL EJIDO QUEJO, CON LAS CUALES, PRETENDEN EVIDENCIAR LOS LINDEROS CORRECTOS DE LAS TIERRAS DE SU PROPIEDAD. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, REMITIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA...”- -

-----A CONTINUACIÓN, ESTANCO LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL LUGAR DONDE SE ACTÚA LA SUSCRITA ACTUARIO EJECUTOR PROCEDO A CERTIFICAR QUE EN ESTE ACTO COMPARECEN POR LA PARTE QUEJOSA EN EL AMPARO LOS SEÑORES LEONARDO ARANA ROMERO, RAÚL ZEPEDA ARECHIGA Y VALERIO GONZÁLEZ SARACCO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, QUIENES SE IDENTIFICAN Y CREDITAN (SIC) SU PERSONALIDAD LOS DOS PRIMEROS CON SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES EXPEDIDAS A SUS NOMBRES POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON NÚMERO DE FOLIOS 39187,39188 Y EL TERCERO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000021655278, DOCUMENTOS QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y QUE EN ESTE ACTO DEVUELVO A LOS INTERESADOS POR ASÍ SOLICITARLO Y QUIENES RECIBEN DE CONFORMIDAD Y CUYAS COPIAS SE ANEXAN A LA PRESENTE. -----

-----A CONTINUACIÓN LA SUSCRITA ACTUARIO EJECUTOR PROCEDO A CERTIFICAR QUE EN ESTE ACTO JOSÉ LUIS PÉREZ DAVALOS Y JOSÉ FRANCISCO FLORES JIMÉNEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “LAS PALMAS”, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDAS A SUS NOMBRES POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE FOLIOS 00000229344, 0000021677652 Y FLJMF50100414, Y ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON EL ACTA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE DOCUMENTOS QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y QUE EN ESTE ACTO DEVUELVO A LOS INTERESADOS POR ASÍ SOLICITARLO Y QUIENES RECIBEN DE CONFORMIDAD Y CUYAS COPIAS SE ANEXA A LA PRESENTE- -----

-----A CONTINUACIÓN LOS COMISIONADOS PROCEDAMOS A HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES DEL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN ESTE LUGAR, LA CUAL RESULTA SER LA DE PROCEDER A DAR CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 246/2001 PROMOVIDO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL N.C.P.A. “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO CONTRA ACTOS QUE RECLAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRAS AUTORIDADES; ASÍ COMO DEL ACUERDO QUE ORDENA SU CUMPLIMIENTO, MISMA QUE, FUE CONFIRMADA POR EJECUTORIA DICTADA CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 513/201 (SIC). -----

-----EN EL USO DE LA VOZ EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE”, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, MANIFIESTA: “QUE ESTAMOS CONFORME CON QUE SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS ORDENADOS, ASÍ COMO, CON LA FORMA EN QUE SE VAN A REALIZAR”, ESTO DIJO. -----

-----EN EL USO DE LA VOZ DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “LAS PALMAS”, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, MANIFIESTA: “QUE ESTAMOS CONFORME CON QUE SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS ORDENADOS, ASÍ COMO, CON LA FORMA EN QUE SE VAN A REALIZAR”. ESTO DIJO. -----

-----A CONTINUACIÓN LOS COMISIONADOS EN Estricto Apego a la Ejecutoria de Amparo a la que se da cumplimiento y reponiendo el procedimiento, damos inicio a los trabajos técnicos informativos, tomando en consideración los lineamientos de la propia Ejecutoria conforme lo ordena el acuerdo dictado con fecha trece de noviembre del año dos mil trece por el pleno del Tribunal Superior Agrario en los autos del expediente agrario cuyos datos se citan al rubro y que a la letra dice: "...EN QUE SE TOMEN EN CUENTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL EJIDO QUEJOSO, CON LAS CUALES PRETENDEN EVIDENCIAR LOS LINDEROS CORRECTOS DE LAS TIERRAS DE SU PROPIEDAD; SIN PERJUICIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERE NECESARIO RECARBAR PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER SI EXISTE O NO SOBREPOSICIÓN ENTRE LAS TIERRAS PROPIEDAD DEL EJIDO QUEJOSO Y AQUELLAS PROYECTADAS COMO AMPLIACIÓN DE DOTACIÓN A FAVOR DEL EJIDO TERCERO PERJUDICADO...." -----

-----A CONTINUACIÓN LOS COMISIONADOS SOLICITAMOS EN ESTE ACTO AL EJIDO QUEJOSO QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN CON LAS QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE DICEN SER DE SU PROPIEDAD, ASIMISMO LE SOLICITAMOS QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS DE CAMPO NOS ACOMPAÑEN A REALIZAR EL RECORRIDO DE LAS TIERRAS. -----

-----EN EL USO DE LA VOZ EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO QUEJOSO MANIFIESTA: "QUE EN ESTE ACTO SE RESERVA SU DERECHO PARA EXHIBIR EN ORIGINAL LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CONSIDERE NECESARIAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MANIFESTANDO QUE NOS APERSONAREMOS DURANTE EL RECORRIDO DE NUESTRAS TIERRAS SEÑALANDO TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS LINDEROS QUE COLINDAN CON EL EJIDO TERCERO PERJUDICADO Y QUE SE TOMA COMO BASE PARA EL DESARROLLO DE LOS MISMOS EL PLANO DEFINITIVO DE NUESTRO EJIDO" ESTO DIJO. -----

-----AHORA BIEN, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ANTES CITADA LOS COMISIONADOS EN UNIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO QUEJOSO Y TERCEROS PERJUDICADOS PROCEDAMOS A REALIZAR TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS DE CAMPO EN LAS TIERRAS QUE DICEN SER PROPIEDAD DEL EJIDO QUEJOSO "GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE" TOMANDO COMO BASE LOS LINDEROS VÉRTICES O MOJONERAS QUE FÍSICAMENTE NOS SEÑALEN EN CAMPO, PARA LO CUAL SE UTILIZA UN GEOPOSICIONADOR SATELITAL (GPS) MARCA TOP CON MODELO GMS-2, REFERENCIADAS AL DATUM WGS84. -----

-----AHORA BIEN, HECHO LO ANTERIOR, LOS COMISIONADOS EN UNIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO QUEJOSO, PROCEDAMOS A UBICAR LA SUPERFICIE QUE FUE EJECUTADA A FAVOR DE LA TERCERA AMPLIACIÓN DEL EJIDO "LAS PALMAS", PARA EL EFECTO DE PODER DETERMINAR SI EXISTE SOBREPOSICIÓN ENTRE LA SUPERFICIE ENTREGADA COMO TERCERA AMPLIACIÓN AL EJIDO "LAS PALMAS" CON LA SUPERFICIE QUE LE FUE DOTADA AL EJIDO QUEJOSO, PARA LO CUAL REALIZAMOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS DE CAMPO, UTILIZANDO UN GEOPOSICIONADOR SATELITAL (GPS) MARCA TOPCON MODELO GMS-2, MISMO CON EL QUE OBTENEMOS COORDENADAS (UTM) REFENCIADAS AL DATUM WGS84. -----

-----UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS ANTES CITADOS, SE REALIZARAN TRABAJOS TÉCNICOS DE GABINETE, CON LOS CUALES, SE PODRÁ CONCLUIR SI LLEGARA A EXISTIR O NO SOBREPOSICIÓN ENTRE LA SUPERFICIE ENTREGADA AL EJIDO TERCERO PERJUDICADO CON LA SUPERFICIE QUE DICE SER PROPIEDAD DEL EJIDO QUEJOSO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PLANO DEFINITIVO, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE Y LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EL EJIDO QUEJOSO, ASÍ COMO SU PLANO ELABORADO POR EL INEGI PARA EL PROGRAMA PROCEDE. PARA LA CUAL, SE REQUIERE DE UN TÉRMINO PRUDENTE DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA PARA REALIZARLOS, TODA VEZ, QUE SE TIENE QUE ANALIZAR LOS DOCUMENTOS Y ELABORAR LOS PLANOS CORRESPONDIENTES. -----

-----SE ASIENTE LA PRESENTE PARA CONSTANCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DOY FE....".

Trabajos Técnicos de Gabinete:

"...Primeramente se tiene, que para poder elaborar un análisis técnico correcto de lo solicitado, tenemos que el Nuevo Centro de Población Agrícola, denominado "Gobernador Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián, ExDécimo Cantón, hoy Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, fue dotado por Resolución Presidencial del 24 de septiembre de 1969 con una superficie de 1,681-00-00 hectáreas, de agostadero con grandes extensiones susceptibles de cultivo, que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación, dicha Resolución fue ejecutada primeramente en forma virtual el 27 de octubre de 1970 y posteriormente en forma física por personal de la antes Secretaría de la Reforma Agraria el 9 de mayo de 1992, entregándose con Acta de Deslinde y Amojonamiento una superficie total de 1,681-00-00 hectáreas y elaborándose el Plano Definitivo correspondiente por la misma Secretaría de la Reforma Agraria. De igual manera el N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" fue Certificada con una superficie de 1,684-16-00.780 hectáreas, mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y como resultado de esta Certificación fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y reproducido para el Registro Agrario Nacional (RAN) en enero del 2006, el Plano Interno del ejido, el cual fue aprobado en asamblea de ejidatario celebrada el 29 de enero del 2006 y cuenta con la clave catastral F13C59Y0007.

Para tener un panorama más amplio y confiable del estudio que se realiza fue necesario llevar a cabo trabajos técnicos de campo en la zona en conflicto, dichos trabajos fueron realizados por el suscrito en compañía de las autoridades ejidales del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste y las autoridades ejidales del poblado "La Palma", Municipio de Puerto Vallarta, ambos del Estado de Jalisco. Una vez constituidos en la zona en conflicto, específicamente en el área donde dicen las autoridades del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", les pertenece, se tomaron varios puntos, los cuales se posicionaron geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca TopCon, modelo GMS2, dichos puntos fueron señalados físicamente por las autoridades ejidales del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", esto con la finalidad de poder tener puntos de apoyo para la ubicación correcta posteriormente de la superficie con que fue Dotado el N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", mediante Resolución Presidencial del 24 de septiembre de 1969 y ejecutada mediante Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992, así como de su Plano Definitivo.

Ahora bien, debido a que el Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 no cuenta con datos técnicos precisos como serían sus rumbos, distancias y coordenadas; sino que únicamente tiene rumbos generales y distancias aproximadas, no se puede reconstruir dicha Acta y de igual manera el Plano Definitivo no tiene ningún dato técnico como podrían ser rumbos, distancias y coordenadas (cuadro de construcción), por lo tanto, tampoco se puede reconstruir dicho plano, por lo que, para la elaboración del plano (anexo 1), se tomaron como base para el dibujo del polígono de la superficie entregada al N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" mediante Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 y del Plano Definitivo, los datos técnicos originales que aparecen en las planillas de cálculo y construcción, superficie que se dibuja en color rojo, así mismo se ubicó y dibujó en color negro, el polígono de la superficie que le fue Certificada al N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" mediante el programa PROCEDE, dicho plano (anexo 1), se dibujo sobre las carta topográficas (F13C59 San Juan de Abajo) Nayarit y Jalisco y (F13D5 San Felipe Híjar) Jalisco y Nayarit, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística. Geografía e Informática (INEGI). Es importante mencionar a su señoría, que para poder ubicar con precisión la superficie entregada mediante Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992, se tomaron como punto base las coordenadas (Y=2'299,798.519 y X=494.961.309) que se obtuvieron del plano del PROCEDE y que son muy parecidas a las que se obtuvieron físicamente en la mojonera denominada "Piedra Barrenada" o vértice 4 del Plano Definitivo y vértice 2507 del Plano del PROCEDE, la cual está reconocida ampliamente por los ejidatarios del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", esto debido además de que es el punto más confiable, ya que es una piedra grande marcada con cruz roja empotrada en el piso y con barrenos (orificios) en algunas partes de la piedra y la cual está ubicada aproximadamente a 12 metros a la orilla del arroyo denominado "Carboneras"; las coordenadas antes señaladas, están transformadas al sistema U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), ya que las que aparecen en el plano del PROCEDE están en sistema T.M.E. (Transversa de Meridiana Ejidal).

Una vez elaborado el plano (anexo 1), se puede observar claramente que tanto el polígono del Plano Definitivo dibujado en color rojo, como el polígono del Plano Interno del (PROCEDE) dibujado en color negro del N.C.P.A. "General Sebastián Allende", no coinciden ni en figura ni mucho menos en orientación, por lo que para el estudio del expediente en que se actúa se tomaran en cuenta única y exclusivamente los datos con que fue elaborada el Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 y el Plano Definitivo, dibujado en color rojo en el plano (anexo 1), ya que es el único plano oficial en el cual podemos basarnos, esto debido a que no ha sido impugnado por ningún medio legal, ahora bien, con respecto al Plano Interno (PROCEDE), del ejido, este no se puede tomar en cuenta para este estudio, ya que como su propio nombre lo dice, es única y exclusivamente al Interior del ejido.

Con los datos técnicos obtenidos en campo, de los puntos o vértices que fueron físicamente señalados por las autoridades ejidales del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" y los cuales son: mojonera "La Palma o La Higuera (bote de 19 litros con cemento y varilla al centro), mojonera Piedra Barrenada (piedra grande marcada con cruz roja, empotrada en el piso y con barrenos "orificios", en algunas partes de la piedra), mojonera Piedra de la Chiva (en árbol de Encino marcado con cruz roja, en el cerro Rancho del Maraña), mojonera Sin Nombre (sobre piedra grande, a la orilla del arroyo San Sebastián), mojonera Pamillas de Macedo o El Volantín (mojonera redonda de material "cemento y piedra" de 1 metro de diámetro a la orilla del arroyo San Sebastián), mojonera Auxiliar de las Palmas (piedra grande pintada con una flecha roja) y mojonera Las Cubetas (piedra encimadas, ubicadas en el cerro de La Carbonera), y tomando en cuenta los datos técnicos de las planillas de cálculo y construcción del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", así como los datos técnicos del plano del PROCEDE del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende"; en el plano (anexo 2) se dibuja en color rojo el polígono de la superficie entregada con Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 y que corresponde al Plano Definitivo, en color negro el polígono localizado por el INEGI y Certificado dentro del programa PROCEDE (Plano Interno) y en color azul los datos técnicos obtenidos en campo y señalados físicamente por el N.C.P.A. "General Sebastián Allende". En dicho plano (anexo 2) se puede observar con toda claridad que los puntos o vértices que me señalaron físicamente las autoridades ejidales del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" y dicen que son los que reconocen (dibujos

en color azul), casi coinciden con la superficie que les fue Certificada con el programa PROCEDE, por lo que con esta comparación se determina que la superficie que les fue Certificada por medio del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y la cual amparan con el Plano Interno del ejido, elaborado en enero de 2006 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y producido para el Registro Agrario Nacional (RAN) y el cual fue aprobado en asamblea de ejidatarios del 29 de enero de 2006, no coinciden con la superficie que ampara el Plano Definitivo del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende" (dibujado en color rojo), como debiera ser.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, de igual manera, las autoridades del ejido "Las Palmas", me señalaron físicamente los puntos o vértices de la superficie de 1,920-70-88 hectáreas que les fue entregada como Tercera Ampliación de ejido, mediante Acta de Ejecución elaborada del 27 al 30 de abril del 2001, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, con sede en Guadalajara, Jalisco; y los vértices que me señalaron físicamente son los siguientes: La Palmita o La Higuera (bote de 19 litros con cemento y varilla al centro), mojonera Sin Nombre (piedras encimadas), mojonera Sin Nombre (sin nombre, en las faldas de un cerro), mojonera Cerro del Ocote (a la orilla de un árbol de Ocote, en el Cerro del Ocote), mojonera El Hobo (en árbol de Pochote, en el cerro del Caloso), mojonera El Joquistal (sin mojonera, en el cerro del Joquistal), mojonera Sin Nombre (sobre piedra grande, a la orilla del arroyo San Sebastián), mojonera Palmillas de Macedo o El Volantín (mojonera redonda de material "cemento y piedra" de un metro de diámetro, a la orilla del arroyo San Sebastián), mojonera Filo de Carbonera (bote de 19 litros con cemento y varilla al centro, al lado de un árbol de Roble), mojonera Cerrito Redondo (sin mojonera) y mojonera Piedra Barrenada (sin mojonera sobre una vereda, cerca del arroyo Carboneras). Por lo que tomando en cuenta los datos técnicos obtenidos en campo y los datos técnicos del Acta de Ejecución elaborada del 27 al 30 de abril del 2001 y con la cual se dio posesión de las 1,920-70-88 hectáreas como Tercera Ampliación de ejido al poblado "La Palmas"; se tiene que, en el plano (anexo 3) se dibuja el color rojo el polígono de la superficie entregada con Acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 al N.C.P.A. "General Sebastián Allende", en color negro el polígono localizado por el INEGI y Certificado dentro del programa PROCEDE al N.C.P.A. "General Sebastián Allende", en color amarillo la superficie del polígono entregado con Acta de Ejecución elaborada del 27 al 30 de abril del 2001 como Tercera Ampliación al poblado "Las Palmas" y en color magenta los datos técnicos obtenidos en campo y señalados físicamente por el ejido "Las Palmas", con los cuales se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), que la superficie entregada como Tercera Ampliación al ejido "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, mediante Acta de Ejecución elaborada del 27 al 30 de abril del 2001 y dibujada en color amarillo se sobrepone en 333-11-66.89 hectáreas (achura en color verde) al polígono del Plano Definitivo del N.C.P.A. "Gobernador Sebastián Allende", dibujado en color rojo.

Por lo que, siguiendo los lineamiento del Inciso de Cumplimiento de Ejecutoria dictado el 15 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario número 80/92, correspondiente al poblado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco y referente al Juicio de Amparo número 346/2001, se tiene que respetando los linderos del Plano Definitivo así como el acta de Deslinde y Amojonamiento del 9 de mayo de 1992 del N.C.P.A. "General Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, dibujado en color rojo en el plano (anexo 4); la superficie que puede ser factible para proyectar como Tercera Ampliación de ejido al poblado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, es de 1,582-04-53.94 hectáreas, superficie que se dibuja en color magenta en el plano (anexo 4) y la cual se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el mismo plano (anexo 4)...

Cabe precisar como se ha manifestado con antelación, el poblado "Las Palmas", Municipio Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por sentencia de dos de febrero de dos mil uno, fue dotado para la acción de tercera ampliación de ejido con una superficie de 3,003-47-66 (tres mil tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas).

Posteriormente por acta de ejecución de veintisiete de abril de dos mil uno, se le dotaron únicamente una superficie de 1,920-70-88 (mil novecientos veinte hectáreas, setenta áreas, ochenta y ocho centiáreas), haciendo la aclaración que por imposibilidad legal y material se dejaron de entregar 1,082-74-78 (mil ochenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas) que están comprendidas dentro del plano elaborado por el poblado "Soyatán", como el documento básico y definitivo de su acción de dotación de tierras.

Actos jurídicos los anteriores que fueron dejados insubsistentes por auto de quince de octubre de dos mil trece, emitido por este Tribunal Superior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión toca 513/2012, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 346/2001, al Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "Gobernador Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

Como podemos observar de los trabajos técnicos complementarios realizados por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, se advierte que dicho comisionado concluyó que respetando los linderos del plano definitivo, así como el acta de deslinde y amojonamiento de nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, del Nuevo Centro de Población Agrícola "General Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, la superficie que podía ser factible para proyectar como tercera ampliación de ejido al poblado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, es una superficie de 1,582-04-53.94 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y cuatro miliáreas).

Dichos trabajos realizados por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en cumplimiento al acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, dictado por este Órgano Jurisdiccional para proveer al cumplimiento de ejecutoria que nos ocupa y que tiene el carácter de realizar trabajos técnicos complementarios, fueron practicados en presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal denominado Nuevo Centro de Población Agrícola "Gobernador Sebastián Allende", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, y de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

DÉCIMO.- De esta forma se tiene que para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tercera ampliación de ejido, se cuenta con una superficie de 1,582-04-53.94 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y cuatro miliáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó acreditada en autos la presunción legal de inexplotación, toda vez que la superficie antes referida fue encontrada en posesión de los solicitantes. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo anterior, resulta procedente revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 77 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 1,582-04-53.94 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y cuatro miliáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó acreditada en autos la presunción legal de inexplotación, toda vez que la superficie antes referida fue encontrada en posesión de los solicitantes. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión número 513/2012, para conocimiento del cumplimiento que se le da a la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Constitucional.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a efectuar las cancelaciones correspondientes. Procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil catorce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Angel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López.-** Rúbrica.